



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO**

**FUNCIÓN DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
CON OCASIÓN DEL DESPIDO INDIRECTO Y LA NULIDAD DEL DESPIDO**

**JUAN PABLO HERRERA VERGARA**

**AFET (Actividad Equivalente a Tesis) para optar  
al grado académico de Magister en Derecho Laboral**

Profesor Guía:

**CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES,**  
profesor asistente del departamento de Derecho  
del trabajo y la seguridad social

**SANTIAGO DE CHILE**

**AGOSTO 2016**

## TABLA DE CONTENIDOS

Introducción .....	V
--------------------	---

### **Capítulo I.** Categorías conceptuales utilizadas a efectos

de determinar las funciones de la Corte Suprema. Marco teórico.....	1
1.1. Sistemas jurídicos.....	1
1.2. Interpretación jurídica.....	2
1.3. Función que pueden desempeñar las Cortes Supremas.....	4
1.4. Rol que desempeña la Corte Suprema chilena en la unificación de jurisprudencia Laboral.....	6
1.6. Nulidad del despido .....	13
1.7. Despido indirecto.....	13
1.8. Otras categorías jurídicas relevantes .....	14

### **Capítulo II.** Tema objeto del estudio. Nulidad del despido y despido

indirecto compatibilidad de la unificación de jurisprudencia.....	16
2.1. Análisis de la argumentación de la jurisprudencia seleccionada .....	16
2.1.1. Ficha Causa Rol 6372-2015.....	17
2.1.2. Ficha Causa Rol 2308-2014.....	28
2.1.3. Ficha Causa Rol 4299-2014.....	37
2.1.4. Ficha Causa Rol 15323-2013.....	48

2.1.5. Ficha Causa Rol 4079-2013.....	59
2.1.6. Ficha Causa Rol 1133-2013.....	69
2.1.7. Ficha Causa Rol 42-2013.....	77
2.2. Posiciones de la jurisprudencia.....	85
<b>Capítulo III. Posturas de la doctrina referidas a la materia objeto de la investigación.....</b>	<b>93</b>
Conclusiones.....	111
Bibliografía.....	123

## RESUMEN

La presente investigación buscará determinar cuál es la función que desempeña la Corte Suprema, cuando conoce del recurso de unificación de jurisprudencia laboral, más concretamente, al fallar aquellas controversias relacionadas con la compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido. De tal modo, puede determinarse que la Corte ejerce un rol unificador, dando preeminencia a un carácter resolutivo con prisma político o que la función por ella desempeñada es casacional, entendiendo que se vela por la correcta aplicación del derecho correspondiente al caso concreto. Este trabajo parte de la premisa de que la Corte Suprema resuelve estos conflictos jurídicos mediante un rol unificador. Postura que se apoyará argumentativamente con el sustento doctrinario vertido en el marco teórico, mientras que en el desarrollo propiamente tal de la investigación se analizarán las sentencias seleccionadas, las cuales pueden dar luz sobre el desempeño de un rol unificador o casacional. Más adelante se estudiarán los autores nacionales que hayan escrito sobre esta materia para, finalmente, en las conclusiones hacerme cargo de la premisa esbozada en la introducción de la mano de los objetivos y preguntas que ahí se formulan, lo cual se debe contrastar con el desarrollo del trabajo.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo analizará fallos dictados por la Corte Suprema relativos a la compatibilidad, o ausencia de ella, de la acción de despido indirecto con la sanción de la nulidad del despido. Para estos efectos se analizarán las últimas siete sentencias, en relación a esta materia, dictadas en unificación de jurisprudencia laboral.

Junto con dilucidar cuál ha sido el criterio con que el máximo Tribunal de la República decide esta controversia particular, este trabajo, bajo una perspectiva marco general, se abocará a desentrañar cuál es el rol o función que desempeña la Corte Suprema cuando falla en unificación de jurisprudencia.

En tal sentido, como se explicará detalladamente en el marco teórico de esta investigación, con la decisión de las materias que llegan a su conocimiento la Corte puede desempeñar un rol casacional, entendiendo que resuelve las controversias mediante la correcta interpretación del derecho, por cuanto, bajo el entendimiento de la propia Corte Suprema, existe una sola solución correcta desde el punto de vista de la argumentación jurídica para la controversia ante ella ventilada.

Contrariamente a lo anterior, se puede comprender que la Corte Suprema ejerce una función unificadora propiamente tal, en virtud de la cual la Corte dirime una disputa doctrinaria entre dos (o más) lecturas argumentativamente plausibles de las normas en juego, vale decir, desempeña la función unificadora propiamente tal en vistas de generar precedentes que sirvan para resolver casos futuros.

Inclusive podría verificarse una tercera posibilidad, al tenor de considerar que la Corte Suprema, como cúspide del sistema jurisdiccional, puede ser una tercera instancia, por cuanto, hace justicia material para el caso concreto.

De tal modo, el problema complejo que guiará la presente investigación es el siguiente: dentro de las posibles funciones que puede cumplir el máximo Tribunal desempeñando su rol Unificador ¿Cuál es el que aparece de manifiesto en las sentencias que se analizan?, en tal sentido: ¿Con los fallos que se dictan en unificación de jurisprudencia se corrige un error de derecho, desempeñando la Corte un rol casacional, o dirime entre dos lecturas plausibles de normas en juego, propio de la función unificadora?

En consonancia con la interrogante que se plantea, con el objetivo general del presente trabajo de investigación se intentará demostrar que la Corte Suprema, cuando conoce los recursos de unificación de jurisprudencia, específicamente, al fallar aquellas controversias que dicen relación con la

compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido, ejerce una función unificadora propiamente tal.

Este trabajo parte de aquella última premisa, entendiendo que la Corte ejerce la función unificadora, por cuanto considero, a grandes rasgos, que el objetivo tenido en cuenta al momento de regularse el recurso de unificación de jurisprudencia laboral, fue precisamente el de generar una coherencia y continuidad jurisprudencial en la `ratio decidendi` de aquellos fallos que resuelven controversias similares, lo cual se complementa con la propia nomenclatura con que el legislador reguló este recurso, en virtud del cual se denota la intención de generar 'precedente' en las materias que resuelve la Corte Suprema. Todo lo cual se explicará en detalle y complementará, en el marco teórico de este trabajo, con el argumento de algunos autores que han investigado sobre la materia.

Sin perjuicio de lo cual, durante el desarrollo del trabajo, específicamente tras el análisis de la jurisprudencia seleccionada, podría arribarse a la conclusión que, por el contrario, la Corte Suprema al resolver los recursos de unificación de jurisprudencia desempeña un rol casacional.

De la mano de la interrogante y objetivo central planteado en este trabajo, en la investigación surgirán preguntas y, asimismo, objetivos secundarios. En consecuencia, tomando como piedra angular los fallos que se pronuncian sobre la compatibilidad del despido indirecto con la ley Bustos,

cabe preguntarse: ¿La Corte Suprema respeta su propio precedente – autoprecedente- cuando resuelve estas controversias?; ¿Existe una continuidad jurisprudencial al momento de fallarse el recurso?; en caso contrario: ¿Cuánto ha variado el criterio de la Corte si se consideran los últimos siete fallos de unificación de jurisprudencia?; ¿Ha existido posición doctrinaria respecto de esta materia?; en el evento de que afirmativamente autores nacionales hayan realizado trabajos de investigación sobre la materia que se estudia: ¿Cuál es la posición mayoritaria de la doctrina al respecto?

En consecuencia, considero que la materia a tratar en este trabajo de investigación es relevante, especialmente teniendo en cuenta la perspectiva que se adopta en el sentido de que el rol de la Corte Suprema es unificador, por cuanto, entiendo que éste es el medio idóneo con el cual se consigue una continuidad jurisprudencial en el criterio con que la Corte resuelve materias similares, lo que otorga coherencia lógica al sistema jurídico, permite el igualitario ejercicio de la ley y, de paso, da certeza a los operadores jurídicos al conocer de antemano el criterio de resolución sobre presupuestos fácticos similares, lo cual otorga seguridad jurídica a la comunidad toda.



**CAPÍTULO I. CATEGORÍAS CONCEPTUALES UTILIZADAS A EFECTOS  
DE DETERMINAR LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA. MARCO  
TEÓRICO**

**1.1. Sistemas jurídicos**

Con el objeto de determinar la gama de normas susceptibles de ser conocidas por un ordenamiento jurídico específico, en cuya cúspide piramidal se encuentra la Corte Suprema, hay que entender, de manera general, la forma en que se diferencia el conjunto de normas de un determinado sistema jurídico.

En tal sentido, esta investigación partirá de la premisa esbozada por Prieto Sanchís<sup>1</sup>, quien señala que los sistemas jurídicos son complejos porque implican interrelación entre normas primarias –constituidas por los elementos básicos y originales, axiomas, del sistema- y secundarias, configuradas por los teoremas, vale decir las normas derivadas de los axiomas.

Lo que transforma a un sistema jurídico<sup>2</sup> en un sistema unitario son reglas eficaces y aceptadas que atribuyen competencia y adjudicación, o sea que atribuyen poderes; normas que se deducen de otras y aquellas que aplican los jueces conforme a reglas reconocidas socialmente. La idea de identidad implica

---

<sup>1</sup> PRIETO, L. 2014. Apuntes de Luis Prieto Sanchís. Teoría del Derecho, 5° ed., Madrid, Editorial Trotta, 105-120 p.p.

<sup>2</sup> Siguiendo a Prieto Sanchis, sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas, mientras que orden jurídico se configura por la sucesión de dichos sistemas.

la existencia de un aparato de fuerza organizado y con monopolio, estrechamente vinculado a la idea de unidad.

## **1.2 Interpretación Jurídica**

La actividad jurisdiccional implica necesariamente interpretar una decisión normativa. Tal como señala Riccardo Guastini, interpretar puede tener una doble faceta, no necesariamente pacífica, por cuanto es susceptible de estudiarse, en un sentido restringido, como “la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación” o, por el contrario, la interpretación “se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independiente de dudas o controversias”<sup>3</sup>.

En base al primer postulado interpretativo, esta actividad sólo sería necesaria cuando se está en presencia de casos oscuros o dudosos, mientras que, siguiendo una perspectiva amplia, siempre que se atribuye significado a un texto se está interpretando, una cuestión diferente es si un caso determinado, dependiendo de su complejidad, requerirá o no, argumentación.

A efectos del presente análisis se seguirá la segunda concepción de interpretación, por cuanto considero que el operador jurídico, específicamente el juez, cada vez que realiza el proceso de subsunción de una disposición

---

<sup>3</sup> GUASTINI, R. 1990. Estudios sobre interpretación jurídica. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, D.F. 3-4 p.p.

normativa está realizando un ejercicio de interpretación, independiente si el contenido de la disposición es claro o intrincado.

En tal sentido, disposición es todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho, mientras que norma es el sentido de la disposición, su significado, es una variable dependiente de la interpretación. Así, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado<sup>4</sup>.

Por su parte, para el presente trabajo también serán relevantes los planteamientos sobre argumentación jurídica que realiza Francisco Ezquiaga, a juicio de quien la argumentación jurídica estaría presente, o debería estarlo, en todas las etapas de la decisión jurisdiccional, partiendo por la elección de la norma aplicable, determinación de su significado, prueba de los hechos, subsunción de los hechos en la norma y determinación de las consecuencias jurídicas de esos hechos en base a la norma elegida. Así las cosas, “motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan”<sup>5</sup>.

En base al trabajo de este autor se analizarán las diversas categorías argumentativas en las sentencias a estudiar en la presente investigación. Categorías que se definirán, específicamente, cuando salgan a colación en cada sentencia analizada, las categorías en cuestión son: La analogía, el argumento a fortiori, el argumento a contrario, el argumento a partir de los

---

<sup>4</sup> Ibid. 10-13 p.p.

<sup>5</sup> EZQUIAGA, F. 1994. Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, en Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, Universidad del País Vasco. 72 p.

principios, los argumentos sistemáticos, el argumento psicológico, el argumento de la no redundancia, el argumento pragmático, el argumento teleológico, el argumento histórico y, finalmente, el argumento por el absurdo<sup>6</sup>.

En complemento de lo anterior, en el presente trabajo también se recurrirá a las categorías metodológicas de interpretación utilizadas por Fernando Quintana<sup>7</sup>, especialmente, en lo que dice relación con la categoría argumentativa de la equidad<sup>8</sup>. Asimismo se recurrirá a este autor a efectos de entender las clásicas dualidades que cruzan las materias de interpretación, a saber: primero, la dualidad letra y espíritu, a la cual recurren bastante, como se verá, las sentencias analizadas, especialmente cuando se alude ‘al tenor literal de la ley’; y, en segundo lugar, “la dualidad claro y oscuro es la otra dualidad importante que se presenta en el pensamiento jurídico moderno”<sup>9</sup>.

### **1.3 Función que pueden desempeñar las Cortes Supremas**

En base al estudio conjunto de Álvaro Pérez y Paula Pessoa<sup>10</sup>, la investigación indagará sobre las funciones, explicadas por estos autores, en lo tocante al universalismo jurídico y su relación con el rol proactivo y reactivo que

---

<sup>6</sup> Ibid. 70-99 p.p.

<sup>7</sup> QUINTANA, F. 2016. Estudios sobre teoría de Interpretación Jurídica, Thomson Reuters.

<sup>8</sup> El cual, siguiendo a Quintana, es un argumento muy utilizado en la interpretación jurídica, por cuanto frente a la imposibilidad de que una disposición normativa cubra toda la gama de supuestos fácticos que se presentan en la realidad, la equidad surge “como aquella forma de justicia que resuelve esa dificultad, la cual es inherente a la materia práctica”. Ibid. 20 p.

<sup>9</sup> Ibid. 98 p.

<sup>10</sup> PÉREZ, Á., y PESSOA, P. 2015. Función de las Cortes Supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y privado. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (XLIV): 173-214.

pueden adoptar las Cortes Supremas; como, asimismo, las definiciones respecto al rol público y privado en la función de las cortes.

Ambos autores recogen de Taruffo las nociones de universalismo<sup>11</sup> y, particularmente en base a la noción de 'legalidad' del mismo autor, distinguen entre la función 'reactiva de la Corte', procedente frente a una violación del derecho, velando por su correcta aplicación y propia de una corte de casación. Mientras que un papel proactivo de la Corte, siguiendo un rol uniformador, tiene como objeto un efecto futuro y de precedente.

Mientras que en base al estudio de Anthony Jolowicz, quien diferencia entre la función pública que promueve la estabilidad y uniformización del derecho y una privada que vela, tan sólo, por la correcta aplicación del caso concreto, los autores plantean que, considerando ambas vertientes, las mismas no son incompatibles. Así, en cumplimiento de su rol las Cortes Supremas velan tanto por un interés público y privado. Se habla de un interés público de carácter general, asimilable al rol de uniformar. Simultáneamente, en tanto órgano

---

<sup>11</sup> Para Michelle Taruffo, el universalismo jurídico implica el método tradicional de subsunción del caso concreto en una norma determinada; a la Corte Suprema se le atribuiría el rol de determinar los criterios generales para llevarlo a cabo. En la otra vereda, está el particularismo jurídico, que en su versión más radical señala que sólo debe estarse a las particularidades del caso concreto y obviar las normas; aunque una visión más moderada señala que es necesario la referencia a normas generales. -TARUFFO, M. 2014. La jurisprudencia entre casuística y uniformidad. Revista de Derecho XXVII (2): 9-19.

adjudicador, la Corte Suprema asumirá en su rol el interés público en tanto defensora de los derechos individuales de los ciudadanos<sup>12</sup>.

#### **1.4. Rol que desempeña la Corte Suprema chilena en la Unificación de Jurisprudencia Laboral**

Siguiendo la línea conceptual de todos los autores precedentes, para la presente investigación será relevante el estudio de Ivan Díaz<sup>13</sup>, quien, de manera particular, esboza lineamientos en el sentido de considerar que, con el conocimiento del Recurso de Unificación Laboral, se le atribuye un rol de precedente 'inaudito' a los fallos de la Corte Suprema.

Lo anterior, principalmente, considerando la historia fidedigna de la ley, donde representantes del ejecutivo y de la oposición, manifestaron, durante la tramitación parlamentaria, la intención de que con el conocimiento de este recurso se instaurara el 'precedente'; teniendo en cuenta, además, la propia denominación del recurso, su tipología directamente alude a unificación, frente

---

<sup>12</sup> A este respecto, este trabajo también considerará el matiz que otorga la investigación realizada por Pablo Bravo-Hurtado - BRAVO-HURTADO, PABLO. 2012. Recursos ante las Cortes supremas en el civil law y en el common law: dos vías de uniformidad. *International Journal of Procedural Law* 2 (2): 323-339- cuando sostiene que, no obstante la existencia de dos modelos paradigmáticos de impugnación ante las Cortes Supremas, tanto las tradiciones del civil law (cuyo método permite un control más eficaz de los jueces, aunque no siempre existen coherencia del sistema); como la del common law (en base a conocer pocos casos es más sencillo mantener la coherencia interna, pero este sistema no permite un control eficaz sobre los jueces), por medio de herramientas procedimentales diferentes, buscan el mismo objetivo jurídico: la uniformidad de las decisiones judiciales.

<sup>13</sup> DÍAZ, I, 2015. Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral. *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, 2015 21 (1): 423-448.

a lo cual Díaz concluye que no puede existir unificación sin seguimiento del precedente.

Unido a lo anterior, el autor, se remite a la propia regulación legislativa del recurso en el Código, en virtud del cual, explícitamente señala que deben existir sentencias, emanadas de tribunales superiores de justicia, que hayan interpretado de forma dispar el derecho objeto de la sentencia. Agrega como sustento para su hipótesis, un discurso del Presidente de la Corte Suprema del año 2014 –Sergio Muñoz- donde señala la necesidad de que el proyecto del Código Procesal Civil cree una norma vinculante de las sentencias dictadas en unificación de jurisprudencia, a efectos de otorgar seguridad jurídica e igualdad ante la ley y la justicia<sup>14</sup>. No obstante lo cual, el autor reconoce que la doctrina mayoritaria niega que con este recurso se esté introduciendo el seguimiento del precedente en materia laboral. A ello le incorpora una reticencia cultural<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Iván Díaz agrega como argumento un estudio –el cual se traerá a colación en este trabajo cuando se haga el análisis específico de la jurisprudencia seleccionada, en el capítulo III- en virtud del cual, se concluye que, hasta el año 2013, considerando un universo de 16 ‘tipos de casos representativos’ fallados en unificación de jurisprudencia, en su totalidad la Corte Suprema siguió su propio precedente.

<sup>15</sup> En tal sentido, Díaz se hace cargo de los principales argumentos de esta ‘doctrina contraria’, a saber: en base al artículo 3° del Código Civil, y el efecto relativo de las sentencias; ante lo cual Díaz señala que con un criterio de temporalidad –además de ser especial- la normativa laboral es más reciente que la del Código Civil. Además, el recurso de unificación implica un cambio de concepción del decimonónico Código Civil. En segundo lugar, otra crítica se sustenta en que el juez está llamado a conocer el caso concreto. Esto es indiscutible señala Díaz, sin embargo, la lógica del precedente jamás es óbice para que el juez siga conociendo el caso concreto de forma independiente. Tercero, se plantea como crítica, el hecho de que en virtud de la separación de poderes el juez no crea derecho. Frente a lo cual Díaz señala que más allá de la fórmula decimonónica de la separación del derecho, los filósofos del derecho contemporáneos, reconocen que el juez, al menos al decidir el caso concreto, crea una norma para ese caso particular. Esto por cuanto las normas son interpretables y de tal modo se puede

Así, para este autor el recurso de unificación de jurisprudencia tiene por objeto generar el precedente, específicamente el 'prima facie'. El cual constituye el segundo elemento, 'nivel', según la fuerza que pueda tener el precedente, conforme lo distinguió Aleksander Peczenik. El primero, más fuerte, es el de vinculación formal, conforme al cual una transgresión al mismo se considera ilegal; en el segundo, prima facie, el precedente genera una regla de decisión a ser seguida, pero su alejamiento no torna dicha nueva resolución en ilegal; la tercera, es de apoyo al precedente, acá la sentencia anterior sólo sirve de argumento para otorgar mayor solidez al fallo actual; y, finalmente, la meramente referencial, en la cual, al igual que la tercera, no existe obligación de respetar la ratio decidendi, por cuanto sólo posee un rol ilustrativo.

En consonancia con lo anterior, Pablo Bravo-Hurtado<sup>16</sup>, quien si bien se basa en el estudio sobre 'grados de precedentes' elaborada por otros autores, la categorización utilizada es similar a la transcrita anteriormente, en virtud del cual, señala que en base a esta escala, en Chile actualmente la jurisprudencia posee un valor que fluctúa entre las últimas dos escalas. No obstante lo cual,

---

fallar de forma diversa. No obstante lo cual, con el recurso de unificación se busca uniformar esas diferentes interpretaciones. Finalmente, en cuarto lugar, se esboza también, el artículo 483-c del C. del T -*"El fallo que se pronuncie sobre este recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente"*- en base a esta norma, la mayoría de la doctrina señala que el recurso no puede producir precedente. Ante lo cual Díaz señala que, conforme a la interpretación sistemática, se dilucida que entendiendo coherentemente todas las normas del Código que regulan el recurso, éste sí tiene por objeto generar el precedente. Por lo demás, lo que ha querido el legislador con esta disposición es que se no afecten las sentencias anteriores disímiles ya resueltas.

<sup>16</sup> BRAVO-HURTADO, P. 2013. Hacia los precedentes en Chile: Reforma Procesal Civil y Fuentes del Derecho. Revista chilena de Derecho 40 (2): 549-576.



con las reformas procedimentales y recursivas –dentro de las cuales se encuentra la unificación laboral- Bravo-Hurtado señala que la ‘jurisprudencia subirá un grado’, del 3°, que sirve de apoyo adicional a un fallo, al 2°, lugar donde los fallos poseen una fuerza importante y, también, dejará de ser meramente ilustrativo, como corresponde al 4° grado.

A este respecto, en coherencia con los objetivos esbozados en la introducción de este trabajo de investigación, se intentará dilucidar que la Corte Suprema, al resolver las controversias laborales que conoce mediante el recurso de unificación de jurisprudencia, ejerce un rol o función unificadora. En este entendido la Corte está desempeñando la función pública del ejercicio jurisdiccional, por cuanto resuelve una controversia de la forma en que la propia Corte Suprema entiende que es la mejor solución para la comunidad, vale decir implica un trasfondo político.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis particular de las sentencias correspondientes puede arrojar luz en un sentido inverso, vale decir que la Corte ejerce un rol casacional, en virtud del cual, estimando una errónea aplicación del derecho, la Corte, conociendo este recurso, vela por la correcta aplicación del mismo.

Me inclino por la opción ‘unificadora’ por cuanto comparto las conclusiones de Ivan Díaz (al igual que lo defendido por Cecily Halpern y Héctor Humeres, cuyas ideas se esbozan a continuación) en el sentido de que tras crearse el

recurso de unificación de jurisprudencia laboral, el legislador estaba en miras de instaurar un cambio de paradigma en el ordenamiento jurídico, mediante el sistema recursivo ante la Corte Suprema, en la línea de otorgar mayor relevancia a la uniformidad de la jurisprudencia, lo cual, en palabras de Michelle Taruffo, “evita la incertidumbre y la disparidad de las decisiones; -permite- la garantía de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, mediante el principio del *stare decicis...*; -otorga, además- la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras, en virtud de ello las partes deben poder confiar en el hecho que los jueces futuros se comportarán de la misma manera que aquellos pasados”<sup>17</sup>.

### **1.5. Recurso de Unificación de Jurisprudencia**

Aunque el Código del Trabajo no lo define expresamente, su regulación se encuentra contemplada en el artículo 483<sup>18</sup>.

Para Cecily Halpern y Héctor Humeres este recurso se define como “el acto jurídico procesal de parte, por medio del cual se impugna la resolución que falla el recurso de nulidad, debido a la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, en la materia de derecho objeto del juicio, solicitando la nulidad de

---

<sup>17</sup> TARUFFO, Op. cit., 10 p.

<sup>18</sup> Código del Trabajo. 2013. Santiago, Edición oficial, Editorial Jurídica de Chile. 125 p.

la sentencia recurrida, y su enmienda conforme a la jurisprudencia de los señalados Tribunales Superiores de Justicia”<sup>19</sup>.

Ambos autores rescatan el hecho de que este recurso ha ido generando una interesante jurisprudencia en diversas materias laborales, sin embargo, ya sea por el efecto relativo de los fallos contemplado en el artículo 3° del Código Civil o, en virtud del principio de autonomía e independencia de los jueces, se ha menguado la influencia real de este recurso; de tal modo, señalan Halpern y Humeres, “nos parece que ello afecta la garantía que debiera producir un recurso de esta naturaleza. Transformándolo en un medio de impugnación de alcance y trascendencia restringidos. Real provecho tendría este recurso si la Doctrina contenida en los fundamentos de los fallos permease hacia los restantes tribunales”<sup>20</sup>.

Además -agregan Cecily Halpern y Héctor Humeres- una continuidad jurisprudencial otorgaría seguridad jurídica, igualdad en la aplicación judicial de la ley y uniformidad del sistema jurídico que en ningún caso contravendría al art. 3 del Código Civil, por cuanto el efecto relativo de las sentencias dice relación con la parte resolutive de los fallos, no así con la materia de derecho involucrada, vale decir, puede haber una continuidad de criterios en el

---

<sup>19</sup> HUMERES, H. y HALPERN, C. 2015. La unificación de la Jurisprudencia Laboral, Contexto teórico análisis doctrinal y temático. Santiago, Thomson Reuters. 51 p.

<sup>20</sup> Ibid.137 p.

razonamiento general del problema jurídico a tratar, en la ratio decidendi del fallo<sup>21</sup>.

Así las cosas, “si bien no existe en Chile precedente legal de este recurso como tal, la experiencia no es ajena en el derecho comparado”<sup>22</sup>, por cuanto, como señala Gabriela Lanata, este es un recurso instaurado desde larga data, por ejemplo, en la Suprema Corte de Estados Unidos de América. En cuanto al objeto del recurso, señala Lanata, sustentada en un informe del ejecutivo en el contexto de la discusión parlamentaria de la ley N° 20.260<sup>23</sup>, que mientras el recurso de nulidad tiene por objeto sanear un vicio, el recurso de unificación de jurisprudencia posee como finalidad superior “uniformar criterios e interpretaciones y sentar un precedente para que los tribunales inferiores y las propias partes al momento de presentar sus demandas, tengan a la vista la opinión de la Corte Suprema frente a una determinada materia”<sup>24</sup>.

“En este sentido –como agrega Fernando Hidalgo-, el recurso de unificación de jurisprudencia se basa en dotar de valor jurídico al precedente, puesto que autoriza la anulación de la sentencia si ella es contraria a fallos anteriores”<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Ibid. 138 p.

<sup>22</sup> LANATA, G. 2011. Manual de Procedimiento Laboral, 2° ed., Santiago, Abeledo Perrot. 192 p.

<sup>23</sup> Ley que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la ley N° 20.087 –publicada el 29 de marzo de 2008- que establece un nuevo procedimiento laboral. Biblioteca del Congreso Nacional. 2016. [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=245804> [consulta: 11 agosto 2016]

<sup>24</sup> LANATA, op. Cit., 192 p.

<sup>25</sup> HIDALGO, F. 2016. “El recurso de unificación de jurisprudencia”. Revista Laboral chilena, febrero-marzo (244): 71 p.

## 1.6. Nulidad del Despido

Respecto a esta institución Irene Rojas señala que “la norma fue incorporada por Ley 19.631, de 1999, y es conocida como ‘Ley Bustos’, en cuanto fue el entonces diputado D. Manuel Bustos Huerta, quien además fue dirigente sindical, quien fuera su principal impulsor”<sup>26</sup>.

En el plano normativo, esta institución se encuentra regulada en los incisos 5° y 6° del artículo 162 del Código del Trabajo, estableciéndose como una sanción para el empleador<sup>27</sup>.

## 1.7. Despido indirecto

Regulado originariamente en nuestra legislación por la ley N°16.455<sup>28</sup> de 1966<sup>29</sup>, respecto a el mismo Thayer y Novoa señalan que “es el término del contrato de trabajo, decidido por el trabajador, observando el procedimiento que la ley le señala, motivado porque el empleador incurrió en causal de caducidad de contrato que le es imputable, lo que da derecho al trabajador para que el tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso

---

<sup>26</sup> ROJAS, I. 2015. Derecho del Trabajo. Derecho individual del Trabajo. Santiago, Thomson Reuters. 472 p.

<sup>27</sup> Código del Trabajo, op. cit. 50 p.

<sup>28</sup> Disposición normativa que lo regulaba en el inciso 3° del art. 9, el que establece: “*Si quien incurriere en alguna de las causales enumeradas en el artículo 2° de esta ley, en lo que sean aplicables, fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al respectivo juzgado para que éste, de acuerdo con las normas de los artículos 7 y 8 de la presente ley, fije la indemnización que proceda sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que el trabajador pudiere deducir en contra del empleador*”.

<sup>29</sup> BARAHONA, F. 2009. Despido Indirecto, Editorial Punto Lex, pág.28.

previo y la de por años de servicio más los recargos legales”<sup>30</sup>. Estatuto regulado legalmente en el artículo 170 del Código del Trabajo<sup>31</sup>.

### **1.8. Otras categorías jurídicas relevantes**

A efectos de determinar el campo conceptual de la presente investigación, considerando que estas nomenclaturas serán bastante utilizadas, someramente, se define:

**-Acción:** “Según los civilistas –siguiendo a Mario Casarino- la acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para los ‘procesalistas’, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener”. Distinguiéndose, de este modo, entre el derecho sustantivo y el adjetivo, vale decir “entre el derecho cuya protección se reclama y el derecho a reclamar de dicha protección cuando el primero de ellos es amenazado o violado”<sup>32</sup>.

- **‘Despido disciplinario’;** Irene Rojas, en base a la definición de caducidad del contrato que realizan Thayer y Nova, señala que “son hechos o acontecimientos atribuibles a las personas o conducta de alguna de las partes y que configura un incumplimiento específico de las obligaciones que impone el

---

<sup>30</sup> THAYER, W. y NOVOA, P. 2015. Manual del Derecho del Trabajo, Tomo IV, 8º ed, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 55 p.

<sup>31</sup> *Código del Trabajo*, op. cit.53 p.

<sup>32</sup> CASARINO, M. 2005. Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil) Tomo III, 6º Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 57 p.

contrato de acuerdo a la ley; lo que faculta a la otra parte a poner término al contrato”<sup>33</sup>.

**-Precedente:** Para Cecily Halpern y Héctor Humeres “los precedentes son un conjunto de sentencias provenientes de un órgano judicial, o una sentencia o una parte de ella en que se contiene la decisión de un caso o la *ratio decidendi*”. A su vez, estos “ se clasifican en verticales (los que suponen una relación jerárquica entre el Tribunal del que emana y aquel que lo utiliza), horizontales (cuando los tribunales se encuentran situados en un mismo nivel de la organización judicial) –y en autoprecedentes (cuando éste procede de una resolución del mismo tribunal)”<sup>34</sup>.

**-‘Ratio Decidendi’:** siguiendo a Iván Díaz, debe entenderse, literalmente, como “Razón para la decisión”, vale decir, la parte argumentativa fundamental de la sentencia; “la proposición sobre el Derecho contenida en la sentencia”<sup>35</sup>. O dicho de otra forma es “la norma jurídica general, regla o principio en base al cual se resuelve un caso, o a cualquier elemento esencial de la argumentación judicial”<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> ROJAS, op. cit. 410 p.

<sup>34</sup> HUMERES y HALPERN, op. cit. 27 p.

<sup>35</sup> Ibid. 425 p.

<sup>36</sup> HUMERES y HALPERN, op. cit. 142 p.

**CAPÍTULO II. TEMA OBJETO DEL ESTUDIO. NULIDAD DEL DESPIDO**  
**Y DESPIDO INDIRECTO: COMPATIBILIDAD DE LAS ACCIONES A LA LUZ**  
**DE LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

La presente investigación intentará dilucidar si la Corte Suprema, mediante el conocimiento de unificación de jurisprudencia, ejerce una función unificadora o, también podría entenderse tras el análisis de los fallos seleccionados, que la Corte ejerce un rol casacional, cuando resuelve controversias tendientes a pronunciarse sobre la compatibilidad de las acciones de nulidad del despido con el despido indirecto. El presente capítulo estará constituido por dos acápites, en el primero de los cuales se analizarán los siete fallos de unificación de jurisprudencia, lo cual constituye la columna vertebral de esta investigación, mientras que en el segundo apartado, denominado *Posiciones de la Jurisprudencia*, se realizará un análisis temático y coherente de los fallos dictados en unificación de jurisprudencia, respecto de la materia que se estudia.

**2.1 Análisis de la argumentación de la jurisprudencia seleccionadas**

En esta parte de la investigación se analizarán las últimas siete sentencias dictadas por la Corte Suprema en unificación de jurisprudencia laboral, que digan relación con la materia en estudio. El orden a seguir será analizar,



correlativamente, desde el fallo más reciente, dictado con fecha 12 de noviembre de 2015, hasta la sentencia dictada con fecha 19 de junio de 2013.

### **2.1.1. Ficha Causa Rol 6372-2015<sup>37</sup>.**

#### **A. Problema jurídico**

**A.1. Materia:** Con el presente recurso de Unificación de Jurisprudencia a la Corte Suprema le corresponde decidir si, en base a los hechos fácticos ventilados, primero, procede la acción de auto despido, tras lo cual, verificar si este autodespido es compatible con la sanción de nulidad del despido.

**A.2. Categoría de problema jurídico.** La actual controversia analizada dice relación con un problema de interpretación de disposiciones normativas. Para arribar a esta constatación hay que conocer, de forma previa y breve, primero, que Doña Claudia Andrea Castillo Bella interpuso demanda ante el primer juzgado de letras del Trabajo de Santiago –Rit: O-2992-2014- por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de Asesorías e inversiones Elfos S.A. y, solidaria y/o subsidiariamente, en contra de Claro Chile S.A. En sentencia del 27 de octubre de 2014 el Tribunal acogió la demanda, salvo en lo concerniente a la nulidad del despido. Frente a lo cual Elfos S.A, dedujo recurso de nulidad alegando la causal de infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales establecida en el artículo

---

<sup>37</sup> CASTILLO CON ASESORÍAS E INVERSIONES ELFOS S.A., dictada con fecha 12 de noviembre de 2015.

477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, en subsidio de esta causal interpuso la causal establecida en el artículo 478 letra e), también en subsidio de las anteriores la causal de la letra b) del mismo artículo y, por último, en subsidio de todas las otras, causal de infracción de ley establecida en el art. 477, todas del Código del Trabajo. A su vez, el demandante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por vulneración del artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad incoado por la demanda, acogiendo, en cambio, el recurso del demandante. Motivo por el cual Elfos S.A. interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

El problema jurídico se enmarca en la pugna de dos categorías jurídicas: nulidad del despido- despido indirecto, frente a lo cual la Corte tendrá que dilucidar, tras el proceso de interpretación correspondiente, si ambas son o no compatibles; en resumidas cuentas, estamos en presencia de un problema de interpretación de disposiciones normativas<sup>38</sup>.

**B. Legislación citada.** No existiendo controversia sobre las disposiciones legales aplicables, estas se circunscribieron a los artículos 483 y 483 A;

---

<sup>38</sup> Cabe tener en cuenta que el mismo día en que la Corte Suprema acoge este recurso, se pronuncia rechazando la unificación de jurisprudencia, bajo el mismo criterio de la sentencia que se analiza, por cuanto considera incompatibles ambas acciones. El fallo es el Rol N° 5146-2015 –“Bahamondes con Ingeniería y equipos Ltda- ocasión en que la Corte desestima la pretensión incoada por la demandante. Sin embargo, se optó por no analizar este fallo, debido a que la ‘ratio decidendi’ y argumentación utilizados son idénticos al fallo que sí se analiza, incluso, posee, el voto minoritario de los mismos ministros que integraron aquel día la cuarta sala de la Corte Suprema, y que se pronunciaron en tal sentido respecto del fallo seleccionado: “Castillo con Asesorías e inversiones Elfos S.A.

artículos 162, incisos 5° y 7° y los artículos 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** La Corte Suprema, en su voto de mayoría -del ministro don Alfredo Pfeiffer y los abogados integrantes don Juan Figueroa y don Arturo Prado- no cita doctrina alguna para sustentar el argumento de su decisión.

No obstante lo anterior, el voto disidente de los ministros don Milton Juica y don Hugo Dolmestch, citan, en su considerando segundo, al autor nacional José Luis Ugarte Cataldo, en su libro *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*, al tenor de señalar que nada obsta asimilar la figura del “autodespido” o “despido indirecto”, con el despido disciplinario contemplado en el art. 160 del Código del Trabajo (producto de lo cual sería compatible la Nulidad del despido con el despido indirecto), por cuanto –tal como señala Ugarte- este autodespido “es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>39</sup>.

**D. Principios citados.** Ninguna de las partes, como tampoco la Corte Suprema, sustenta su argumento en principios jurídicos.

#### **E. Considerando relevante del fallo y/o disidencia**

El considerando más relevante del fallo, en base al cual se dilucida la ‘ratio

---

<sup>39</sup> UGARTE, J. L. 2010. *Tutela de Derechos Fundamentales del trabajador*, 3° ed., Santiago, Thomson Reuters. 94 p.

decidendi', del voto de mayoría que decide la controversia es el décimo tercero:

*“Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago en el presente caso al estimar que la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la institución denominada “despido indirecto”, es decir, al término de la relación laboral decidida por el trabajador ante el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, y a resultas de lo cual, consideran que es procedente la acción de nulidad del despido cuando se ejerce la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo.<sup>40</sup>”* Quedando de manifiesto el criterio que la Corte estima correcto, en base al cual debe resolverse el presente problema jurídico, por cuanto estima, y de paso señala el error en que recayeron los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que la acción de despido indirecto es incompatible con la sanción de la nulidad del despido.

Por el contrario, el considerando fundamental de ‘los disidentes’ para sustentar su argumento es el cuarto, cuando éste señala, textual, *“si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina “autodespido”, puede reclamar que el empleador no ha efectuado el integro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre*

---

<sup>40</sup> S.C.S. de 12 de noviembre de 2015, Rol N° 6372-2015, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo”. Reflejándose claramente que los dos ministros que firmaron la disidencia son proclives a considerar compatibles ambas categorías jurídicas en controversia.

#### **F. Tipos de argumentos utilizados por la Corte.**

**F.1.** En el voto de mayoría se utilizó, fundamentalmente, como argumento la siguiente categoría interpretativa:

**Del tenor literal.** Para entender esta categoría de interpretación jurídica, en su libro ‘*Estudios sobre teoría de Interpretación Jurídica*’<sup>41</sup>, Fernando Quintana, citando a Luis Claro Solar, señala: “Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita”<sup>42</sup>.

El recurso de este argumento aparece de forma explícita en la sentencia, específicamente, cuando en su considerando undécimo señala: “*Que, en ese contexto, debe estarse al **sentido que fluye del tenor literal de las disposiciones mencionadas, desde que la primera regla de hermenéutica es aquella que impone atender al sentido de ese tenor literal, sin que éste***”

---

<sup>41</sup> QUINTANA, op. cit.

<sup>42</sup> Ibid. 130 p.

*pueda desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma, de modo que no se incurra en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo al concluirse que la sanción prevista en los incisos quinto, sexto y séptimo de dicho artículo no se aplica al caso del despido indirecto previsto en el artículo 171 del mismo código".* Haciendo referencia a la 'literalidad' del artículo mencionado, la nulidad del despido sólo procede cuando es el empleador el que pone término al contrato de trabajo.

**F.2.** Por su parte, el voto de minoría, que tuvo un desarrollo argumentativo importante, se sustentó en las siguientes categorías interpretativas:

**F.2.1. La equidad.** En palabras de Fernando Quintana, estamos en presencia de un concepto complejo, "porque de una parte conlleva un principio de justicia y es, en general, una forma de actualización de ella; de otra parte, la equidad aparece como un recurso correctivo, de manera que si al aplicarse una ley se sigue una consecuencia que se quiere evitar, se restringe el sentido para excluir ese caso"<sup>43</sup>. Este argumento aparece de manifiesto en el primer considerando de 'los disidentes' cuando señalan: "*Que en lo que atañe a la nulidad del despido, prevista en el artículo 162, incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, resulta de interés tener presente que **la razón que motivó al legislador para modificar el mencionado artículo 162, .... fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser***

---

<sup>43</sup> QUINTANA, op. cit. 20 p.

*ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas **consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales**, y, por ello, en su vejez no les queda otra posibilidad que recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad...".* Dilucidándose que se busca el efecto 'correctivo' que para el caso concreto otorga el argumento de la equidad.

**F.2.2. Pragmático.** Por otro lado, en base a este mismo considerando se vislumbra que el voto disidente del fallo recurre, conjuntamente con el anterior, al argumento pragmático, específicamente cuando señala **“la razón que motivó al legislador para modificar el mencionado artículo 162”**. Lo anterior, por cuanto, en palabras de Francisco Ezquiaga el pragmático es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o de la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan”<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> EZQUIAGA, op. cit. 95 p.

**F.2.3. Por analogía.** Como dice Ezquiaga, “para los juristas este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero”<sup>45</sup>.

Este argumento se verifica cuando el voto disidente señala, en el considerando tercero, textual, “*Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma*”.

**F.2.3. Teleológico**<sup>46</sup>. Finalmente, en el voto disidente se logra dilucidar que se recurre al argumento teleológico, específicamente en el considerando cuarto, cuando dice que “*la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social*”, aludiendo al objetivo que tuvo en vistas el legislador al establecer la ley 19.631, ‘ley bustos’.

---

<sup>45</sup>Ibid. 74 p.

<sup>46</sup> Para Ezquiaga este argumento “consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”. Ibid. 95 p.



## **G. Comentarios y análisis crítico**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** Las normas citadas en el apartado dos del presente trabajo, eran sobre las cuales efectivamente debía ser resuelta la presente controversia, por cuanto, más allá de la decisión final del asunto controvertido, el presente conflicto jurídico estaba enmarcado en dichas disposiciones normativas, lo cual se corrobora con el hecho de que son las mismas normas en las que se sustentó el recurrente, la parte recurrida y la Corte Suprema.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** Como se mencionó previamente, el voto de mayoría no recurrió a ninguna fuente doctrinaria, mientras que el voto disidente cita a Ugarte para sustentar su argumento en el sentido de que autodespido “es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>47</sup>, por cuanto este instituto laboral sería, en opinión de los ‘disidentes’ compatible con la nulidad del despido.

**G.3. Problemas en la identificación, construcción o justificación de principios.** En el presente fallo que se comenta ninguna de las partes, como tampoco la Corte Suprema, argumenta en base a principios jurídicos.

**G.4. Sobre la argumentación del fallo.** La presente controversia la Corte Suprema la decide contrariamente a lo que venían siendo los últimos fallos de

---

<sup>47</sup> UGARTE, Op. cit. 94 p.

unificación de jurisprudencia referidos a esta materia, considerando, en esta oportunidad, que la acción de despido indirecto es incompatible con la nulidad del despido.

A mi entender, en el presente fallo de unificación la Corte está ejerciendo, con su decisión, un rol casacional. Porque si estamos a lo que señala Michelle Taruffo, siguiendo a Calamandrei, con la función de casación “la Corte asegura la exacta observancia y uniforme interpretación de la ley, además de garantizar la unidad del derecho objetivo nacional”<sup>48</sup>. Esta perspectiva se dilucida cuando la Corte, en el reseñado considerando décimo tercero, señala, textualmente, que “*yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago en el presente caso al estimar que la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la institución denominada “despido indirecto”*”. Vale decir, a juicio de la Corte Suprema, la correcta, y única interpretación posible, con que debe dirimirse esta controversia es considerando que ambos institutos jurídicos, el auto despido y el despido indirecto, son incompatibles.

Siguiendo los lineamiento de Loic Cadiet, citado por Pablo Bravo- Hurtado, en el presente fallo la Corte Suprema está ejerciendo una ‘función disciplinaria’, propia del rol de casación, en virtud del cual la Corte se preocupa de corregir errores de derecho vislumbrados en el conocimiento del ‘caso-a-caso’, dando soluciones individuales a cada uno de ellos; por el contrario, la ‘función jurisprudencial’ tiene como objeto realizar “una obra pedagógica en sus

---

<sup>48</sup> TARUFFO, op. cit. 11 p.

decisiones, lo que supone que pueda tener tiempo para dictar sentencias con una motivación extensa con ocasión de una serie de asuntos que tengan un valor ejemplar”<sup>49</sup>.

Más allá del rol desempeñado por la Corte Suprema al resolver el presente caso, lo concreto es que vuelve a reflejarse ‘un vuelco de tuerca’ en ‘la ratio decidendi’, con el cual la Corte estaba sustentando sus argumentos para resolver esta materia. Considerando que, contrario a la decisión de la presente controversia, los últimos tres fallos dictados en unificación de jurisprudencia, venían asentando el criterio jurisprudencial en la línea de considerar compatibles la sanción de nulidad del despido con la acción de despido indirecto. Lo óptimo sería que controversias jurídicas con características presupuestarias similares fueran resueltas de manera coherente, al menos para el conocimiento de causas futuras de la propia Corte Suprema -ya que aún parece lejano imponer un ‘criterio resolutivo’ a Tribunales inferiores- y no que el criterio jurisprudencial siga vaivenes resolutivos en base a los diferentes ministros que integran la cuarta sala de la Corte Suprema, donde específicamente se ventilan las causas laborales.

Coincidiendo con Michelle Taruffo, “la uniformidad de la jurisprudencia representa desde hace mucho tiempo un valor fundamental (se podría decir, incluso: un objeto del deseo) para prácticamente todos los ordenamientos

---

<sup>49</sup> BRAVO-HURTADO, op. cit. 2012. 335 p.

jurídicos, que intentan, de diferentes maneras realizarlo en la mayor medida de lo posible”<sup>50</sup>.

### **2.1.2. Ficha Causa Rol 23038-2014**<sup>51</sup>.

#### **A. Problema jurídico**

**A.1 Materia:** Con este fallo la Corte Suprema debe dirimir, mediante el recurso de unificación de jurisprudencia, si la acción de despido indirecto es compatible con la nulidad del despido.

**A.2. Categoría de problema jurídico:** En el presente fallo en comento el problema jurídico es de interpretación de diversas disposiciones normativas, específicamente, dos categorías jurídicas reguladas por el Código del Trabajo, por cuanto a la Corte Suprema le corresponde dirimir bajo qué argumentos jurídicos interpretará las disposiciones normativas correspondientes, a efectos de considerar si ambas acciones, la nulidad del despido y el autodespido, son compatibles, como también la Corte podría determinar, por el contrario, la incompatibilidad de ambas acciones.

El caso en cuestión –realizando una breve exposición de los hechos- dice relación con una demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, acción incoada por Carlos Alfonso Castillo

---

<sup>50</sup> TARUFFO, Op. cit. 10 p.

<sup>51</sup> CASTILLO CON MACSA IMPRESORES S.A., dictada con fecha 18 de mayo de 2015.

Farías en contra de su ex empleador Macsa Impresores S.A., acogiendo, el primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en Rit: O- 3386-2014, la demanda presentada por el trabajador, salvo en lo que respecta a la nulidad del despido. Motivo por el cual el demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por errónea aplicación del artículo 162, en sus incisos 5° y 7°, del mismo cuerpo legal, no obstante lo cual, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el referido recurso; lo que motivó al actor a interponer el presente recurso de Unificación de Jurisprudencia.

**B. Legislación citada.** Tanto la Corte Suprema, como ambas partes sustentaron sus argumentos en similares disposiciones legales aplicables, estas se circunscribieron a los artículos 483 y 483 A; artículos 162, incisos 5° y 7° y los artículos 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** La Corte Suprema no cita doctrina en el fallo, sin perjuicio de lo cual, en los considerandos cuarto y sexto señala que la propia Corte ya habría señalado cuál es la doctrina correcta en esta materia, haciendo alusión al fallo de unificación -Rol N° 15.323-2013- en el cual habría considerado como compatibles las acciones de despido indirecto con la nulidad del despido. No obstante lo anterior, el recurrente, en su recurso cita, en el punto III, letra b del recurso, a Sergio Gamonal y a José Luis Ugarte. En tal sentido, señala que la doctrina nacional ya ha entendido que el auto despido

es “una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>52</sup>; y en el caso de que no se entendiera así “el empleador se vería beneficiado de su propio dolo”<sup>53</sup>.

**C. Principios citados.** No se invocan principios jurídicos para sustentar sus argumentos por ninguna de las partes, como tampoco por la Corte Suprema.

**D. Considerando relevante del fallo y/o disidencia**

El considerando más relevante del fallo es el cuarto, por cuanto en sus dos primeros párrafos hace referencia al fallo de unificación de jurisprudencia, donde ya habría resuelto esta materia, señalando expresamente que “en dicha ocasión la Corte tuvo oportunidad de fijar la doctrina que estima correcta”.

Así, los dos primeros párrafos del aludido considerando señalan:

*“Que, esta Corte ya se ha pronunciado sobre la materia de derecho propuesta, unificando jurisprudencia en el sentido indicado por el recurrente, precisamente en la sentencia invocada por vía de contraste, recaída en la causa rol N°15.323-2013.*

*En efecto, en dicha causa se planteó una situación similar a la de autos –las demandantes, profesoras del establecimiento educacional demandado en ese juicio, pusieron término a la relación laboral por incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que le impone el contrato, el que hicieron*

---

<sup>52</sup> UGARTE, op. cit. 94 p.

<sup>53</sup> GAMONAL, S. y GUIDI, C. 2012. Manual del contrato de trabajo, 3° ed., Santiago, Thomson Reuters. 317 p.

*consistir, entre otros, en el “no pago reiterado y deuda acumulada de las cotizaciones previsionales” y solicitaron que el tribunal declarara que éste había incurrido en la causal de término de la relación laboral del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, ...en relación a la cual esta Corte tuvo oportunidad de fijar la doctrina que estima correcta”<sup>54</sup>.*

Por otro lado, en el presente fallo no hubo voto disidente.

## **F. Tipos de argumentos utilizados por la Corte.**

**F.1. Por analogía.** Francisco Javier Ezquiaga define este argumento en el sentido de que implica “trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero”<sup>55</sup>.

Esta parece ser la solución argumentativa a la que recurre la Corte, cuando en el tercer párrafo del considerando cuarto señala, textual, que *“el despido indirecto constituye un reproche a la conducta del empleador que incurre en una causal de caducidad del contrato y que los efectos del ejercicio de la facultad otorgada al dependiente en el artículo 171 del Código del Trabajo, **no pueden sino ser los mismos que derivan del despido ejercido por el empleador**”*. Lo anterior se condice con el matiz argumentativo que puede adoptar el criterio de analogía, por cuanto, en palabras de Ezquiaga, “la

---

<sup>54</sup>S.C.S. de 18 de mayo de 2014, Rol N° 23.638-2014, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

<sup>55</sup>EZQUIAGA, op. cit. 70-99 p.p.

analogía puede ser un procedimiento interpretativo (lo que Lázzaro llama la explicación analógica), que consistiría en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando no obstante la analogía de las dos previsiones”<sup>56</sup>.

**F.2. Teleológico.** Para Ezquiaga este argumento “consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”<sup>57</sup>. De tal forma, este argumento se podría considerar que ‘aparece explícito’ en el último párrafo del considerando cuarto, cuando el mismo señala que, de no entenderse compatibles las acciones de autodespido y de Nulidad del despido, se estaría avalando “*un estado de ilicitud que **contraría el fin perseguido por la Ley 19.631***”, la ley Bustos.

En esta parte del fallo, el argumento de la Corte remite a la unificación de jurisprudencia del 7 agosto de 2014, en virtud del cual trae a colación, explícitamente, el vocablo: ‘finalidad’, deducido de la ‘Ley Bustos’, o Nulidad del Despido. Así, en la redacción final de este párrafo la Corte señala: “*La sentencia -causa rol N°15.323-2013- argumenta en el sentido que la finalidad de la llamada Ley Bustos fue la de proteger los derechos previsionales del trabajador, ante el incumplimiento del empleador en el integro de sus*

---

<sup>56</sup> Ibid. 77 p.

<sup>57</sup>Ibid. 95 p.



*cotizaciones, la que no se cumpliría si sólo se considerara aplicable la sanción al caso del dependiente que es despedido por voluntad unilateral del empleador. De seguirse la interpretación opuesta, concluye esta Corte al unificar jurisprudencia, **se estaría avalando un estado de ilicitud que contraría el fin perseguido por la Ley 19.631** y promoviendo un estado de cosas que en último término favorece y promueve el incumplimiento del empleador”.*

**F.3. Sistemático.** Si bien no puede concluirse de forma ineludible de que en el presente fallo en comento la Corte haya recurrido al argumento sistemático, éste puede deducirse de los diferentes considerandos del recurso, principalmente del cuarto, el cual ya ha sido reseñado en el presente trabajo.

Se señala lo anterior, por cuanto debe entenderse de este argumento, si seguimos a Ezquiaga, que “la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte”<sup>58</sup>.

Así las cosas, del razonamiento jurídico realizado por la Corte se deduce que se alude a la idea de que un legislador ‘racional’, no pudo haber regulado una situación jurídica, como es la contemplada para la nulidad del despido, sólo aplicable al despido provocado por el empleador, el ‘despido disciplinario’, por cuanto dicha norma busca ‘incentivar’ el cumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales, en virtud del cual no sería lógico que esta situación

---

<sup>58</sup> Ibid. 88 p.

dejara de aplicarse en el evento de que el propio trabajador ponga término a la relación laboral. Concretamente, estaríamos en presencia de una de las vertientes que pueden adoptar los argumentos sistemáticos, como es “el argumento a coherencia”<sup>59</sup>.

## **G. Comentarios y análisis crítico**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** Como ya se señaló, la Corte Suprema, fundamentó su fallo en los artículos 477 en relación a los arts. 160 N° 7, 162, incisos 5° y 7° y 171, todos del Código del Trabajo. El asunto en comento estaba circunscrito a las disposiciones legales señaladas, por cuanto, inclusive en el caso de que la controversia se hubiese resuelto de una manera diferente, necesariamente están implicadas estas normas.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** El presente fallo en análisis posee un desarrollo más bien escueto, en virtud del cual, más allá de los autores nacionales mencionados por el recurrente, la Corte no señala fuente bibliográfica alguna ni remite el sustento argumentativo de su decisión a principios jurídicos.

**G.3. Sobre la argumentación del fallo.** En el presente fallo de Unificación de Jurisprudencia se logra vislumbrar que la Corte Suprema, con su decisión, está ejerciendo un ‘rol unificador propiamente tal’. Se llega a tal conclusión, por cuanto, como ya se mencionó precedentemente, en el considerando cuarto la

---

<sup>59</sup> Ezquiaga lo razona de tal modo: Así, “como se recurre a la ficción de que el legislador en el momento de promulgar una nueva norma ha tenido presente todas las normas existentes hasta ese momento, no pueden darse normas incompatibles”. Ibid. 91 p.

Corte alude textualmente a un fallo precedente, señalando que en aquella oportunidad, fallo causa rol N°15.323-2013, la Corte ya habría fijado “la doctrina que estima correcta” en esta materia. Vale decir, explícitamente, está reconociendo que resuelve esta controversia considerando la forma en que se decidió en un fallo anterior, dando a entender, además, de que es una materia zanjada y que en esta perspectiva deben resolverse controversias futuras que sean similares. Esto reafirmaría lo señalado por Bravo-hurtado en el sentido de que mientras que “con la casación la Corte se abocaba a revisar cómo se interpretó la ley, con el nuevo tipo de recurso de unificación la Corte estará abocada a revisar cómo se interpretó la jurisprudencia”<sup>60</sup>.

Esta aseveración se fundamenta, además, a la luz de los considerandos más relevantes de la sentencia, y en base a los argumentos que utilizó la Corte, especialmente, considerando los argumentos tales como el sistemático, por analogía, y especialmente, con el argumento teleológico, conforme al cual la Corte recurre a la finalidad de la ley para fundamentar su decisión y en base a dicho argumento dar a entender que futuras controversias referidas a esta materia deberían interpretarse de manera similar.

Cuando la Corte Suprema ejerce el rol unificador está desempeñando la función pública del ejercicio jurisdiccional, en el sentido de que resuelve una controversia de la forma en que la propia Corte entiende que es la mejor solución para la comunidad toda, vale decir implica un trasfondo político. De tal

---

<sup>60</sup> BRAVO-HURTADO, 2013, op. cit. 567 p.

modo, en palabras de Paula Pessoa y Álvaro Pérez, estaríamos en presencia de la ‘función proactiva de la Corte’ que, contrario a determinar si la ley fue correctamente aplicada en el juicio de mérito, como correspondería a un ‘rol casacional’ o reactivo, en esta oportunidad la Corte “tiene como objetivo lograr un efecto futuro, sea el de prevenir futuras violaciones de legalidad, sea de favorecer la evolución y la transformación del derecho”<sup>61</sup>.

De tal forma, considero relevante que con la decisión de la presente controversia, este fallo haya mantenido la ‘ratio decidendi’ que han sustentado el argumento con que la Corte Suprema venía resolviendo las últimas unificaciones de jurisprudencia sobre la materia, en la línea de determinar que las acciones de auto despido y la sanción de nulidad del despido son compatibles. Esto porque una continuidad jurisprudencial otorga seguridad jurídica y, de paso, coherencia lógica al sistema jurídico. Lo cual, en palabras de Michelle Taruffo, “evita la incertidumbre y la disparidad de las decisiones; - permite- la garantía de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, mediante el principio del *stare decicis*, típico de los ordenamientos angloamericanos, según esto los casos iguales deben ser decididos de igual modo; la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras, en virtud de ello las partes deben poder confiar en el hecho que los jueces futuros se comportarán de la misma manera que aquellos pasados”<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> PESSOA y PÉREZ, op. cit. 183 p.

<sup>62</sup>TARUFFO, op. cit. 10 p.

### **2.1.3. Ficha Causa Rol 4299-2014**<sup>63</sup>.

#### **A. Problema jurídico**

**A.1. Materia:** La presente sentencia de unificación de jurisprudencia se refiere al problema planteado entre dos categorías jurídicas, como es la nulidad del despido y el despido indirecto, a efectos dilucidar si ambas acciones son compatibles.

**A.2. Categoría de problema jurídico:** Esta controversia dice relación con la identificación, y atribución de significado, de la disposición normativa aplicable a la materia en comento. A este respecto, al segundo Juzgado de letras del Trabajo de Santiago le correspondió conocer, en causa Rit: O- 144-2013, demanda interpuesta por don Leonardo Leiva Pizarro en contra de Inmobiliaria Santa Martina S.A representada por don Ricardo Aguad, a fin que acoja el despido indirecto y que sea condenada al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, y la nulidad del despido. Substanciándose el juicio en rebeldía de la demandada, fueron acogidas las pretensiones del actor, salvo en lo pertinente a la nulidad del despido. Hecho que motivó a que éste interpusiera recurso de nulidad, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Frente a lo cual el demandante incoó el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

---

<sup>63</sup> LEIVA CON INMOBILIARIA, dictada con fecha 18 de diciembre de 2014.

Como ya se esbozó previamente, la controversia manifestada en el presente problema jurídico, tal como lo señala la Corte Suprema en su considerando décimo séptimo, dice relación con determinar la correcta interpretación de las normas del Código del Trabajo que regulan ambas categorías jurídicas, con el objeto de determinar la compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido.

**B. Legislación citada.** No existiendo contraparte en esta causa, tanto el recurrente como la Corte Suprema, circunscribieron la controversia a los artículos 483 y 483 A; artículos 162, incisos 5° y 7° y los artículos 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** Explícitamente, en su considerando undécimo, la Corte Suprema cita al autor nacional José Luis Ugarte Cataldo, en su libro *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*, al tenor de argumentar en favor de la decisión con que resolverá el asunto controvertido, la Corte señala que nada obsta asimilar la figura del “autodespido” o “despido indirecto”, con el despido disciplinario contemplado en el art. 160 del Código del Trabajo (producto de lo cual sería compatible la nulidad del despido con el despido indirecto), por cuanto –tal como señala Ugarte- este autodespido “es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> UGARTE, op. cit. 94 p.

**D. Principios citados.** Mientras la recurrida se encuentra rebeldía, no se invocan principios para sustentar los argumentos del recurrente. Por su parte, la Corte Suprema, tampoco sustenta su fallo en principios jurídicos, aunque implícito, como se detallará más adelante, se encuentra la regla ‘indubio pro operario’, como manifestación concreta del principio protector.

#### **E. Considerando relevante del fallo y/o disidencia**

El considerando más relevante del fallo es el décimo sexto, por cuanto en la parte final del mismo la Corte señala: *“que la inobservancia del empleador en el pago de las cotizaciones de seguridad social configura la causal de término del contrato contemplada en el numeral 7° del aludido artículo 160 del Código laboral, cuestión que habilita al demandante a ejercer tanto la acción prevista en el artículo 171 del estatuto laboral, como la contemplada en el inciso 7° del artículo 162 del mismo cuerpo legal”*<sup>65</sup>.

Como se puede dilucidar, en este considerando la Corte Suprema señala lo medular de su argumento, la ‘ratio decidendi’, al considerar la acción prevista en el artículo 171, despido indirecto, del Código del Trabajo –sustentada en el incumplimiento del numeral 7° del art. 160- es equiparable con el ‘despido disciplinario’ (contemplado en dicho art. 160). A tal respecto, considerando que la sanción de nulidad del despido establecida en el inciso 5° del art. 162, procede si al momento de realizarse el ‘despido disciplinario’ no se encuentran

---

<sup>65</sup> S.C.S. de 18 de diciembre de 2014, Rol N° 4299-2014, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

pagadas las cotizaciones previsionales, resultan, de tal modo, compatibles las acciones de despido indirecto con la de nulidad del despido.

Hubo voto disidente de los dos ministros integrantes de la sala, quienes estuvieron por rechazar el recurso de unificación, por considerar acertada la decisión del juez del grado y de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que, conforme a la primera regla de interpretación del Código Civil, debe primar el tenor literal de la ley, *“sin que éste pueda desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma”* (según señala el 3° fundamento de la redacción de la ‘disidencia’), en virtud del cual, concluyen los ministros integrantes, *“que no se incurre en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, al concluirse que la sanción prevista en los incisos 5°, 6° y 7° de dicho artículo no se aplica al caso del despido indirecto previsto en el artículo 171”*.

## **F. Tipo de argumentos utilizados por la Corte.**

**F.1. Por analogía.** Como dice Ezquiaga, “para los juristas este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero”<sup>66</sup>.

Este argumento se verifica cuando señala la Corte, en el considerando undécimo, que la acción del despido indirecto, del art. 171, es compatible con la nulidad del despido, inciso 5°, art. 162, máxime, cuando agrega, textual, *“por*

---

<sup>66</sup>EZQUIAGA, op. cit. 70-99 p.p.



lo tanto, **podría estimarse que equivale** al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código”.

**F.2. Sistemático.** Concretamente, el argumento sistemático en sentido estricto<sup>67</sup>, el cual se observa en el considerando duodécimo sexto, donde la sentencia señala que tras verificarse incumplimiento, por parte del empleador, a lo dispuesto en el numeral 7° del aludido artículo 160 del Código laboral, el demandante puede ejercer tanto la acción prevista en el artículo 171 del estatuto laboral, como la contemplada en el inciso 7° del artículo 162 del mismo cuerpo legal. Interpretando de manera congruente el art. 171, cuando el trabajador hace uso del autodespido, con el art. 160, procedente cuando el empleador realiza el ‘despido disciplinario’.

**F.3. Teleológico.** Siguiendo con Ezquiaga, éste “consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”<sup>68</sup>. Esto queda de manifiesto con el considerando décimo: *“Que, en esta materia, resulta de interés tener presente que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso 5°, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores.*

---

<sup>67</sup>Ezquiaga lo define como “aquél que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto”. Ibid. 93 p.

<sup>68</sup>Ibid. 95 p.

**F.4. Pragmático**<sup>69</sup>. En estrecha relación con el argumento anterior, el pragmático se vislumbra en el considerando décimo cuarto, cuando la Corte señala que si la interpretación de estas disposiciones se realizara en sentido contrario, vale decir considerándose incompatibles las acciones de nulidad del despido y del despido indirecto, no se obtendrían las consecuencias 'correctivas' perseguidas por la norma, por cuanto *“se dejaría de aplicar la norma del artículo 162 del Código del Trabajo latamente mencionada, ya que bastaría que el empleador incurriera en causales de caducidad, incluidas las relativas al no pago de cotizaciones previsionales, para mantener un estado de ilicitud en el evento que el trabajador no haga uso de la institución del despido indirecto, restándose así de la carga que implica la sanción establecida en dicha norma, promoviendo de esta manera la inobservancia de esa disposición, en relación al artículo 171 del código laboral”*.

**F.5. Principios.** Explícitamente, en la sentencia no se habla de principios, sin embargo, en la interpretación realizada por la Corte se deduce la invocación al principio protector.

Lo anterior, considerando toda la redacción de la sentencia, particularmente, cuando en su considerando décimo la Corte señala, derechamente, el objetivo tenido en cuenta por el legislador al momento de establecer la sanción de

---

<sup>69</sup>Para Ezquiaga éste “es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o de la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan”. Ibid. 95 p.

Nulidad del Despido *“fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; **cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales**”*.

Precisamente Américo Plá, cuando explica el significado de la regla ‘indubio pro operario –dentro del marco del principio protector-, señala que “en caso de que una norma pueda entenderse de varias maneras, debe preferirse aquella interpretación más favorable al trabajador”<sup>70</sup>.

**F.6. Equidad.** A la luz de la redacción del anteriormente citado considerando también se vislumbra que se recurre al argumento de equidad<sup>71</sup>. Especialmente cuando señala que la nulidad del despido busca evitar la distracción de cotizaciones previsionales, *“**cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales**”*.

---

<sup>70</sup>PLÁ, A. 1978. Los principios del Derecho del Trabajo, 2° ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma. 40-41 p.p.

<sup>71</sup>En palabras de Fernando Quintana, la equidad es un argumento que “de una parte conlleva un principio de justicia y es, en general, una forma de actualización de ella; de otra parte, la equidad aparece como un recurso correctivo, de manera que si al aplicarse una ley se sigue una consecuencia que se quiere evitar, se restringe el sentido para excluir ese caso”. QUINTANA, op. cit. 130 p.

Por su parte, el voto de minoría se sustentó en el argumento del ‘tenor literal’, según queda de manifiesto en el 3° fundamento de la redacción de la ‘disidencia’, ya referido. Para entender esta categoría de interpretación jurídica, en su libro ‘*Estudios sobre teoría de Interpretación Jurídica*’<sup>72</sup>, Fernando Quintana, citando a Luis Claro Solar, señala: “Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita”<sup>73</sup>.

## **G. Comentarios y análisis crítico**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** Como ya se señaló, la Corte Suprema, fundamentó su fallo en los artículos 477 en relación a los arts. 160 N° 7, 162, incisos 5° y 7° y 171, todos del Código del Trabajo. Independiente de la argumentación realizada, cabe considerar que la decisión del asunto controvertido estaba sujeta a la diversa interpretación y aplicación de las normas, precedentemente, reseñadas.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** El fallo de la Corte Suprema cita, textualmente, a José Luis Ugarte con el objeto de reforzar su propio argumento, razonando en la vertiente con que la Corte decidirá el asunto controvertido. Por cuanto, al igualar, tal como lo hace Ugarte, el autodespido

---

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Ibid. 130 p.

con el 'despido disciplinario' resulta compatible la nulidad del despido, contemplada precisamente para este despido disciplinario, con el despido indirecto.

**G.3. Problemas en la identificación, construcción o justificación de principios.** La Corte Suprema, como ya se esbozara anteriormente, frente a la disyuntiva interpretativa respecto de la procedencia de la nulidad del despido con el despido indirecto, se asila en el principio protector, concretamente, en su manifestación del principio 'in dubio pro operario'.

Es claro, tal como se deduce de los considerandos que estructuran el fallo, que la 'línea argumentativa' de la Corte Suprema alude al principio protector, en su manifestación 'pro operario', en tal sentido, lo óptimo es que dicho principio se hubiese mencionado explícitamente en el fallo.

**G.4. Sobre la argumentación del fallo.** *“Que, atendido lo razonado y concluido, y **habiendo determinado la interpretación que esta Corte estima acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido”.***

En base al considerando décimo séptimo, se podría concluir que, en el conocimiento de este recurso, la Corte Suprema vislumbra que su función, al momento de conocer un recurso por unificación de jurisprudencia, es casacional. Vale decir que, estimando una errónea aplicación del derecho, la Corte, conociendo este recurso, vela por la correcta aplicación del mismo.

Lo anterior debe entenderse que responde a la concepción que posee la propia Corte Suprema, al estimar que, tras resolver el presente recurso, desempeña una 'función casacional'. Lo que se deduce a la luz del citado considerando décimo séptimo, el cual es el último de la sentencia analizada y el corolario de su decisión<sup>74</sup>.

No obstante lo cual, bajo una perspectiva diferente a la anterior, realizando un análisis sistemático de los diversos considerandos de la sentencia en cuestión, considero que con la resolución del presente recurso, la Corte Suprema está desempeñando un rol uniformador propiamente tal.

En tal sentido, en los argumentos vertidos por la Corte para justificar su decisión, encontramos la "tutela de promoción de la legalidad, que a su vez se refiere a un papel proactivo de la Corte, ya que ocurre cuando la decisión judicial tiene como objetivo lograr un efecto futuro, sea el de prevenir futuras violaciones de legalidad, sea de favorecer la evolución y la transformación del derecho", como señalan Pérez y Pessoa citando a Taruffo<sup>75</sup>.

Analizando los argumentos con que la Corte justificó su decisión se vislumbra la intención de producir, en aras de su razonamiento, el efecto de

---

<sup>74</sup> Sin perjuicio de esta apreciación, nada obsta concluir que la terminología utilizada por la Corte Suprema en el señalado considerando – cuando dice: *habiendo determinado la interpretación que esta Corte estima acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio*- diga relación con la naturaleza misma del recurso y su procedencia terminológica, específicamente cuando el Código del trabajo –art. 483- señala que el recurso procede cuando: "existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia".

<sup>75</sup> PÉREZ y PPESSOA, op. cit.183 p.

generar precedente que sirva para resolver casos futuros. De tal modo, como se vio en el punto 6 del presente análisis –*Argumentos utilizados por la Corte*–, se desmenuzaron una serie de argumentos, en relación al fallo en comento. Especialmente, primero, el de la coherencia, en el sentido de que la Corte considera que se debe interpretar de manera congruente el art. 171, cuando el trabajador hace uso del autodespido, con el art. 160, precedente cuando el empleador realiza el ‘despido disciplinario; lo cual se refuerza cuando en el considerando undécimo la Corte cita a Ugarte a efectos de señalar que el “autodespido es técnicamente una modalidad de despido”<sup>76</sup>.

Asimismo, se analizó que la Corte recurre al argumento teleológico, considerando los objetivos tenidos en cuenta al regular la nulidad del despido, como también el argumento interpretativo denominado pragmático, también en relación con las ‘consecuencias correctivas’ perseguidas por la ‘Ley Bustos’.

A modo de corolario, cabe señalar que, por sobre la importancia de determinar el rol con que la Corte conoce de este recurso, lo más destacable del mismo dice relación con el hecho de que se conserva, en su ‘ratio decidendi’, la línea jurisprudencial de pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema.

---

<sup>76</sup> UGARTE, op. cit. 94 p.

#### **2.1.4. Ficha Causa Rol 15323-2013<sup>77</sup>.**

##### **A. Problema jurídico**

**A.1. Materia:** En esta oportunidad a la Corte Suprema le corresponde decidir si son compatibles la sanción de nulidad del despido con la acción de despido indirecto.

**A.2. Categoría de problema jurídico.** Antes de esbozar la controversia, una breve pincelada de los antecedentes. En tal sentido, doña Sandra Malú Fernández Mera y doña Magaly Orlina Muñoz Balboa, dedujeron demanda en procedimiento ordinario laboral, por despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora doña Barnermia Álvarez Jelvez y de su cónyuge don Egon Humberto, causa por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, entre las que se incluyen prestaciones reguladas por el Estatuto Docente; causa conocida ante el Juzgado de letras del Trabajo de Villarica, Rit: O-4-2013. En sentencia del 19 de agosto de 2013 el Tribunal de primera instancia rechazó la demanda incoada por las actoras. Frente a lo cual las demandantes dedujeron recurso de nulidad, sustentándolo en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 160 N° 7 y 171 del mismo cuerpo legal. En subsidio, alegó la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código laboral. Finalmente invoca

---

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ CON ÁLVAREZ, dictada con fecha 7 de agosto de 2014.



en forma conjunta las causales de las letras b), c) y e) del artículo 478 del mismo cuerpo normativo.

La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el recurso de nulidad incoado por las actoras. Motivo por el cual éstas interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia. Así las cosas, la presente controversia jurídica se circunscribe, a dilucidar la pertinencia de dos categorías jurídicas, como son la nulidad del despido- despido indirecto, frente a lo cual la Corte tendrá que determinar si ambas son o no compatibles; en resumidas cuentas estamos en presencia de un problema de interpretación de disposiciones normativas.

**B. Legislación citada.** No existiendo controversia sobre las disposiciones legales aplicables, estas se circunscribieron a los artículos 483 y 483 A; artículos 162, incisos 5° y 7° y los artículos 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** En el segundo párrafo del considerando décimo tercero de la sentencia de reemplazo, el fallo de la Corte Suprema cita al autor nacional José Luis Ugarte.

Concretamente en el libro de Ugarte: *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*, al tenor de señalar que nada obsta asimilar la figura del “autodespido” o “despido indirecto”, con el despido disciplinario contemplado en el art. 160 del Código del Trabajo (producto de lo cual sería compatible la Nulidad del despido con el despido indirecto), por cuanto –tal como señala

Ugarte- este autodespido “es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>78</sup>.

**D. Principios citados.** Tanto recurrente como recurrida no invocan principios para sustentar sus argumentos. Por su parte, la Corte Suprema en el considerando duodécimo, de la sentencia de reemplazo, hace referencia al principio protector.

#### **E. Considerando relevante del fallo y/o disidencia**

El considerando más relevante del fallo, en base al cual se dilucida la ‘ratio decidendi’ que decide la controversia, es el décimo cuarto de la sentencia de reemplazo, el que señala:

*“Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma”<sup>79</sup>.*

---

<sup>78</sup>UGARTE, op. cit. 94 p.

<sup>79</sup> S.C.S. de 7 de agosto de 2014, Rol N° 15.323-2013, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

En este considerando se resume el argumento central de la Corte para decidir la presente controversia, al tenor de señalar que la sanción de nulidad del despido es procedente, ya sea que este despido sea motivado por el empleador o por el propio trabajador mediante el autodespido.

Por otro lado, en el presente fallo no hubo voto disidente.

## **F. Tipos de argumentos utilizados por la Corte.**

**F.1. Psicológico.** En palabras de Francisco Ezquiga, el argumento psicológico “sería aquél por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponde con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó”<sup>80</sup>. Este argumento se dilucida en el considerando décimo de la sentencia de reemplazo del fallo en comento, cuando señala que los efectos del autodespido deben ser los mismos, en materia de protección de las cotizaciones previsionales de los trabajadores que los provocados por el despido que realiza el empleador. *“Todo lo cual resulta evidente en el mensaje presidencial enviado al Congreso Nacional con motivo del proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 19.631 y concuerda, además, con la jurisprudencia que ya ha acogido tal interpretación”.*

**F.2. Principios.** En esta sentencia se utiliza el argumento a partir de principios, específicamente el principio protector. Este queda de manifiesto en la redacción final del primer párrafo del considerando duodécimo, de la sentencia de reemplazo, por cuanto esta redacción señala: *“Que la sanción*

---

<sup>80</sup>EZQUIAGA, op. Cit. 93 p.

que contempla el artículo 162 del Estatuto Laboral debe ser aplicada en el caso de autos, pues si bien es facultad del trabajador poner término a la relación laboral, esta decisión constituye una renuncia forzada ante el incumplimiento grave de su empleadora a las obligaciones que le impone el contrato, y en tal sentido no puede la norma amparar conductas que atentan contra los derechos que se le han conculcado al trabajador por desidia del empleador, ello **repugna al sentido protector que gobierna el derecho laboral**".

A este respecto Américo Plá señala que "el principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador"<sup>81</sup>.

**F.3. Pragmático.** Para Francisco Ezquiaga, el pragmático "es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o de la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan"<sup>82</sup>. Concretamente este argumento lo encontramos en el considerando décimo tercero de la sentencia de reemplazo, cuando ésta señala:

*"Que, en relación con la materia, resulta de interés tener presente que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código*

---

<sup>81</sup>PLÁ, op. Cit. 23 p.

<sup>82</sup>EZQUIAGA, op. cit. 95 p.

del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso 5°, **fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores** por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; **cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales...**”.

De este mismo considerando se vislumbran otros dos argumentos, a saber:

**F.4. Teleológico.** Este argumento, en base a lo señalado por Ezquiaga<sup>83</sup>, se vislumbra cuando la Corte señala que la razón que motivó al legislador para establecer la ‘Ley Bustos’, fue, precisamente, **“proteger los derechos previsionales de los trabajadores”**.

**F.5. Equidad.** A su vez, en este mismo considerando décimo tercero de la sentencia de reemplazo, específicamente cuando señala que, con la nulidad del despido se quiso evitar las **“consecuencias negativas –que- en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales”**. Sin lugar a dudas, acá estamos en presencia del complejo concepto de la equidad, porque, como señala Fernando Quintana, “de una parte conlleva un principio

---

<sup>83</sup> Para quien este argumento “consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”. Ibid. 95 p.

de justicia y es, en general, una forma de actualización de ella; de otra parte, la equidad aparece como un recurso correctivo, de manera que si al aplicarse una ley se sigue una consecuencia que se quiere evitar, se restringe el sentido para excluir ese caso”<sup>84</sup>.

## **G. Comentarios y análisis crítico**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** La decisión de la presente controversia no pasaba por la discusión de las normas aplicables, por cuanto, las disposiciones citadas en el apartado dos del presente análisis, eran sobre las cuales, efectivamente debía ser resuelta la presente controversia, debido a que, más allá de la decisión final del asunto ventilado, el presente conflicto jurídico estaba enmarcado en dichas disposiciones normativas, lo cual se corrobora con el hecho de que son las mismas normas en las que se sustentó el recurrente, la parte recurrida y la Corte Suprema.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** El argumento central con que la Corte va a resolver el presente conflicto jurídico, su ‘ratio decidendi’, lo sustentó doctrinariamente, con la postura del autor nacional José Luis Ugarte. Se trae a colación a este autor a efectos de corroborar de que el autodespido, al ser una modalidad de despido como dice Ugarte, debe producir los mismos efectos del despido disciplinario, el que es provocado por el

---

<sup>84</sup>QUINTANA, op. Cit. 20 p.

empleador, razón por la cual, en ambas situaciones procede conjuntamente con la sanción de la nulidad del despido.

**G.3. Problemas en la identificación, construcción o justificación de principios.** Tal como ya se mencionó previamente, en el considerando duodécimo de la sentencia de reemplazo se alude al principio protector. Se recurre a dicho principio con el objeto de reafirmar que la nulidad del despido, que tiene por objeto proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores, debe ser plenamente procedente con el despido realizado por el propio trabajador, vale decir el autodespido, porque de lo contrario, *“no puede la norma amparar conductas que atentan contra los derechos que se le han conculcado al trabajador por desidia del empleador, ello repugna al sentido protector que gobierna el derecho laboral”*.

Pues bien, a pesar de que en la sentencia en comento se habla del ‘sentido protector’, a todas luces, con dicha nomenclatura se está refiriendo al principio protector definido por Plá. En lo concreto, me parece adecuado que se mencione que la interpretación argumentativa se sustenta en este principio fundamental del derecho laboral, en el sentido de que en muchos otros fallos que se analizan, se argumenta en tal sentido, no obstante lo cual, no se menciona explícitamente que se está recurriendo a dicho principio.

#### **G.4. Sobre la argumentación del fallo**

Si estamos a la luz del considerando vigésimo segundo, del fallo que acoge el recurso de unificación, el cual señala, a saber: *“Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, cuando éste sea contumaz en su conducta, y puede dar lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo”*, la Corte Suprema está ejerciendo un rol casacional. Conforme al cual *“la Corte asegura la exacta observancia y uniforme interpretación de la ley, además de garantizar la unidad del derecho objetivo nacional”*<sup>85</sup>, como señala Calamandrei, citado por Michelle Taruffo.

En palabras de Pablo Bravo-Hurtado, quien se sustenta en un estudio de Loic Cadiet, en el presente fallo la Corte Suprema está ejerciendo una ‘función disciplinaria’, propia del rol de casación, en virtud del cual, la Corte se preocupa de corregir errores de derecho vislumbrados en el conocimiento del ‘caso-a-caso’, dando soluciones individuales a cada uno de ellos; por el contrario, la ‘función jurisprudencial’ tiene como objeto realizar *“una obra pedagógica en sus decisiones, lo que supone que pueda tener tiempo para dictar sentencias con*

---

<sup>85</sup>TARUFFO, op. cit. 11 p.



una motivación extensa con ocasión de una serie de asuntos que tengan un valor ejemplar”<sup>86</sup>.

Vale decir, a juicio de la Corte Suprema, la correcta, y única interpretación posible, con que debe dirimirse esta controversia, es considerando que ambos institutos jurídicos, el auto despido y el despido indirecto, son compatibles, vale decir, desempeñando una función casacional.

En consonancia a lo señalado en el primer párrafo –de este apartado G.4-, considero que en esta oportunidad la Corte resuelve que bajo una sola perspectiva pueden interpretarse las normas en juego porque de lo contrario, si se consideran incompatibles ambos estatutos, se generaría la contradicción de ‘avaluar’ la conducta del empleador contumaz en el incumplimiento de sus obligaciones previsionales, tal como señala el ya citado considerando<sup>87</sup>.

Más allá del rol con que se vislumbra como la Corte resuelve esta controversia, lo concreto es que el cambio de criterio verificado en la presente resolución de la Corte Suprema, refleja la ausencia de sujeción a una coherencia jurisprudencial lo cual ha tenido como consecuencia, en palabras

---

<sup>86</sup> BRAVO-HURTADO, 2012. op. cit. 335 p.

<sup>87</sup> No obstante esta aseveración, y los argumentos con los que se fundamenta, un elemento a tener en cuenta es que, a la luz del análisis de los considerandos más relevantes de la sentencia, y en base a los argumentos que utilizó la Corte, especialmente, considerando los argumentos teleológico, el psicológico, de equidad y del principio protector, se puede llegar a interpretarse que la Corte, con su razonamiento, busca no sólo resolver el presente caso concreto, sino que se vislumbra la intención de que el fallo sirva de espejo cuando a los tribunales inferiores de justicia les corresponda conocer controversias similares, al tenor de lo cual puede vislumbrarse un rol unificador.

de Cecily Halpern y Héctor Humeres, “una profunda variación en muchos criterios ya asentados por la Corte Suprema, especialmente notorio a partir del año 2014. Dicha circunstancia tiene un alto impacto en los justiciables y nos parece que atenta en contra del objetivo perseguido por el legislador, cual es de fijar una línea de pensamiento del Tribunal Supremo, que permita orientar el sentido y la correcta interpretación normativa. Este hecho quebranta el sentir ciudadano de obtener certeza y seguridad jurídica, a través de los fallos judiciales, o que provoca una natural desconfianza, por estimar que su línea es cambiante y en amplia medida, depende solo del criterio de los ministros que integran la Sala especializada de la Corte Suprema”<sup>88</sup>.

Coincido en que, independiente de cuál sea la argumentación con que se resuelva la controversia jurídica, lo óptimo sería esperar que la Corte Suprema respete, al menos, su propio autprecedente. Esto otorgaría mayor seguridad jurídica, igualdad en la aplicación judicial de la ley y coherencia del sistema jurídico.

---

<sup>88</sup> HUMERES y HALPERN, op. cit. 141 p.

### **2.1.5. Ficha Causa Rol 4079-2013<sup>89</sup>.**

#### **A. Problema jurídico**

**A.1. Materia:** En la presente sentencia de unificación de jurisprudencia se controvierten dos categorías jurídicas, como son la nulidad del despido y el despido indirecto, a efectos dilucidar si ambas acciones son compatibles.

**A.2. Categoría de problema jurídico:** Esta controversia dice relación con la identificación, y atribución de significado, de las disposiciones normativas aplicables a la materia en comento. A este respecto, al segundo Juzgado de letras del Trabajo de Santiago le correspondió conocer, en causa Rit: O- 3848-2012, demanda interpuesta por doña Ibis Sosa Estupiñán en contra de Hardy Morales Ltda., representada por don Jean Hardy, a fin que declare la existencia de la relación laboral y acoja, además, el despido indirecto y que sea condenada al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, y la nulidad del despido. Substanciándose sin que la demandada contestara la demanda, en sentencia del 22 de enero de 2013 se declaró la existencia de la relación laboral y acogida la demanda en todas sus partes. La demandada interpuso recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1º del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando vulneración al artículo 162 del Código del ramo, el que fue rechazado por la

---

<sup>89</sup> ESTUPIÑÁN CON HARDY MORALES LTDA., dictada con fecha 26 de septiembre de 2013.

Corte de Apelaciones de Santiago. Frente a lo cual esta parte incoó el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Como logra dilucidarse la presente controversia jurídica dice relación con la interpretación de las normas jurídicas que regulan el despido indirecto y la nulidad del despido, a efectos de determinar si ambas categorías jurídicas son compatibles. El elemento novedoso que presenta esta controversia, respecto de los otros casos analizados, dice relación que en esta oportunidad el demandante solicitaba que se declarara la existencia de la relación laboral.

**B. Legislación citada.** En el presente conflicto jurídico no existió discusión sobre las disposiciones normativas aplicables, las cuales fueron a saber: los artículos 483 y 483 A; como, asimismo, las normas en que sustentó su recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago: el art. 477 en relación al art. 162, incisos 5° y 7°, 171, 474 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** La Corte Suprema, en su voto de mayoría –de los ministros señoras Rosa Egnem, Mónica Maldonado (Fiscal Judicial), don Alfredo Pfeiffer y el abogado integrante don Arturo Prado- no cita doctrina alguna para sustentar el argumento de su decisión.

No obstante lo anterior, el voto disidente de la ministro señora Gloria Ana Chevesich, cita, en su considerando segundo, al autor nacional José Luis Ugarte Cataldo, en su libro *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*, al tenor de señalar que nada obsta a asimilar la figura del “autodespido” o

“despido indirecto”, con el despido disciplinario contemplado en el art. 160 del Código del Trabajo (producto de lo cual sería compatible la Nulidad del despido con el despido indirecto), por cuanto –tal como señala Ugarte- este autodespido “es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>90</sup>.

**D. Principios citados.** No se invocan principios para sustentar su argumento el recurrente ni el recurrido como tampoco la Corte Suprema.

**E. Considerando relevante del fallo y/o disidencia.**

El considerando más relevante de la sentencia que acoge el recurso de nulidad, en su voto de mayoría, es el considerando tercero, por cuanto en la parte final del mismo la Corte señala: *“Es decir, claramente el legislador se refiere a la situación en que el empleador sea quien decida la desvinculación del dependiente encontrándose en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos ha descontado y retenido de las remuneraciones respectivas sin enterarlas en los organismos pertinentes. En otros términos, se sanciona al empleador que insta por la exoneración, que adopta un rol activo en la desvinculación o término de la relación laboral. En caso alguno se hace referencia a la conclusión del nexo laboral decidida por el dependiente, evento*

---

<sup>90</sup> UGARTE, op. cit. 94 p.

*que se produce en este proceso”<sup>91</sup>.*

Como se puede dilucidar, en este considerando la Corte Suprema señala lo medular de su argumento, la ‘ratio decidendi’, al considerar que la sanción de nulidad del despido establecida en el inciso 5° del art. 162, sólo se refiere cuando el empleador es el que pone término a la relación laboral, de modo tal, resulta incompatible con la acción de despido indirecto.

Hubo voto disidente de la ministro señora Gloria Ana Chevesich, quien estuvo por rechazar el recurso de Unificación, por considerar acertada la decisión del juez del grado y de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que, tal como señala en el considerando tercero, *“que, en ese contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma”*. Al ser similar el auto despido con el ‘despido disciplinario, como se dilucida del considerando transcrito, es plenamente compatible la ley Bustos con el auto despido.

---

<sup>91</sup> S.C.S. de 26 de septiembre de 2013, Rol N° 4079-2013, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

## F. Tipos de argumentos utilizados por la Corte.

F.1. En el voto de mayoría se utilizó, fundamentalmente, como argumento la siguiente categoría interpretativa:

**Del tenor literal.** A este respecto, Fernando Quintana, citando a Luis Claro Solar, señala: “Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita”<sup>92</sup>.

El recurso de este argumento aparece de forma explícita en la sentencia que acoge el recurso de nulidad, específicamente, cuando en su considerando cuarto señala: “*Que, en las condiciones antes señaladas, **debe estarse al sentido que fluye del tenor literal de la disposición cuestionada**, desde que la primera regla de hermenéutica es aquella que impone atender al sentido de ese tenor literal, sin que éste pueda desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma, como se pretende en la sentencia recurrida, de modo que sólo cabe concluir que se ha incurrido en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, vulneración que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a condenar a la demandada a pagar prestaciones improcedentes*”. Haciendo referencia a la ‘literalidad’ del artículo mencionado,

---

<sup>92</sup>QUINTANA, op. cit. 130 p.

la nulidad del despido sólo procede cuando es el empleador el que pone término al contrato de trabajo.

**F.2.** Por su parte, el voto de minoría, que tuvo un desarrollo argumentativo importante, se sustentó en las siguientes categorías interpretativas:

A estos efectos es relevante tener en cuenta el considerando primero del voto disidente -“*Que, a juicio de la disidente, resulta de interés tener presente que **la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso 5°, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores...; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales, ...**” a la luz del cual se dilucidan dos categorías argumentativas, a saber:*

**F.2.1. Pragmático<sup>93</sup>.** Esta categoría argumentativa se vislumbra en este considerando, primero, cuando ‘la disidente’, argumenta señalando que las consecuencias ‘deseadas’ que se tuvieron en cuenta al momento de regularse la ley Bustos fue proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores, por cuanto sería ‘inconveniente’ interpretar esta institución como incompatible con el despido indirecto.

---

<sup>93</sup>Para Ezquiaga éste “es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o de la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan”. EZQUIAGA, op. cit. 95 p.



**F.2.2. Equidad.** A la luz de la redacción del anteriormente citado considerando, también, se dilucida que se recurre al argumento de equidad<sup>94</sup>. Especialmente cuando señala que la nulidad del despido busca evitar la distracción de cotizaciones previsionales, *“cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales”*.

**F.2.3. Por analogía.** Como dice Ezquiaga, “para los juristas este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero”<sup>95</sup>.

Este argumento se verifica cuando señala ‘la disidente’, en el considerando segundo, que la acción del despido indirecto, del art. 171, es compatible con la nulidad del despido, inciso 5°, art. 162, máxime, cuando agrega, textual, *“por lo tanto, **podría estimarse que equivale** al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código”*.

**F.2.4. Teleológico.** Para Francisco Ezquiaga, este argumento “consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”<sup>96</sup>. El cual queda claro cuando

---

<sup>94</sup>En palabras de Fernando Quintana, la equidad es un argumento que “de una parte conlleva un principio de justicia y es, en general, una forma de actualización de ella; de otra parte, la equidad aparece como un recurso correctivo, de manera que si al aplicarse una ley se sigue una consecuencia que se quiere evitar, se restringe el sentido para excluir ese caso”. op. Cit., QUINTANA. 130 p.

<sup>95</sup> EZQUIAGA, op. cit. 70-99 p.p.

<sup>96</sup>Ibid. 95 p.

en el considerando cuarto, el voto disidente señala, en relación con la ley Bustos que *“la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si solo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador, la conclusión lógica a la que se debe arribar es que la resolución que adoptaron es la acertada”*, aludiendo a la decisión del juez del fondo, en virtud del cual se consideró compatibles ambas acciones.

## **G. Comentarios y análisis crítico**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** Como ya se señaló, la Corte Suprema, fundamentó su fallo en los artículos 477 en relación a los arts. 160 N° 7, 162, incisos 5° y 7° y 171, todos del Código del Trabajo. Independiente de la argumentación realizada, cabe considerar que la decisión del asunto controvertido estaba sujeta a la diversa interpretación y aplicación de las normas, precedentemente, reseñadas.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** Como se mencionó previamente, el voto de mayoría no se recurrió a ninguna fuente doctrinaria, mientras que el voto disidente cita a Ugarte para sustentar su argumento en el sentido de que autodespido “es técnicamente desde el punto de vista laboral

una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia<sup>97</sup>, por cuanto este instituto laboral sería, en opinión de la ‘disidente’, compatible con la nulidad del despido.

**G.3. Problemas en la identificación, construcción o justificación de principios.** En el presente fallo que se comenta ninguna de las partes, como tampoco la Corte Suprema, argumenta en base a principios jurídicos.

**G.4. Sobre la argumentación del fallo.** En esta oportunidad la Corte ejerce un rol casacional, sin embargo, antes de entrar a fundamentar esta aseveración, cabe citar, primeramente, el considerando quinto de la sentencia que acoge el recurso de nulidad, el cual indica: *“Que, en consecuencia, debe acogerse el recurso de nulidad interpuesto por la demandada y entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido anotado en el motivo anterior en relación con la aplicación del citado artículo 162, es decir, que la sanción prevista en los incisos quinto, sexto y séptimo de dicho artículo no se aplica al caso del despido indirecto establecido en el artículo 171, todas disposiciones del Código del Trabajo”*. Esto en coherencia con el considerando precedente, el cuarto, cuando éste, tras argumentar a la luz tenor literal la Corte, razona sobre lo errado de la sentencia del tribunal de primera instancia, indicando: *“de modo que sólo cabe concluir que se ha incurrido en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, vulneración que influye sustancialmente en lo dispositivo*

---

<sup>97</sup> UGARTE, op. cit. 94 p.

*del fallo, desde que condujo a condenar a la demandada a pagar prestaciones improcedentes”.*

En base a lo anterior, se señala que la Corte Suprema ejerce una función casacional, por cuanto, considera que la normativa regulada por el art. 162 del Código del Trabajo, sólo puede interpretarse como incompatible con la nulidad del despido. Vale decir que, estimando una errónea aplicación del derecho, la Corte, conociendo este recurso, vela por la correcta aplicación del mismo. En palabras de Loic Cadiet, citado por Pablo Bravo- Hurtado, en el presente fallo la Corte Suprema está ejerciendo una ‘función disciplinaria’, propia del rol de casación, en virtud del cual la Corte se preocupa de corregir errores de derecho vislumbrados en el conocimiento del ‘caso-a-caso’, dando soluciones individuales a cada uno de ellos; por el contrario, la ‘función jurisprudencial’ tiene como objeto realizar “una obra pedagógica en sus decisiones, lo que supone que pueda tener tiempo para dictar sentencias con una motivación extensa con ocasión de una serie de asuntos que tengan un valor ejemplar”<sup>98</sup>.

Cabe destacar del presente fallo, el hecho de que conserva el criterio jurisprudencial con que la Corte Suprema venía resolviendo controversias similares, en el sentido de considerar incompatibles la nulidad del despido con el despido indirecto.

---

<sup>98</sup> BRAVO-HURTADO, op. cit. 2012. 335 p.

### **2.1.6. Ficha Causa Rol 1133-2013**<sup>99</sup>.

#### **A. Problema jurídico**

**A.1.Materia:** Con el presente recurso de unificación de jurisprudencia a la Corte Suprema le corresponde decidir si, en base a los hechos fácticos ventilados, es compatible la acción de auto despido con la sanción de nulidad del despido.

**A.2. Categoría de problema jurídico.** La actual controversia analizada dice relación con un problema de interpretación de disposiciones normativas. Para arribar a esta constatación hay que conocer, de forma previa y breve, primero, que Doña Alison Denise Le Feuvre Soto y otros deducen demanda ante el primer juzgado de letras del Trabajo de Santiago –Rit: O-1987-2012- por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de Asesorías e inversiones JGL Ingeniería y Construcción Ltda. En sentencia del 11 de octubre de 2012 el Tribunal acogió la demanda en todas sus partes, frente a lo cual, la demandada dedujo recurso de nulidad alegando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162, inciso quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad incoado por la demanda, motivo por el cual ésta interpuso recurso de unificación de

---

<sup>99</sup> LE FEUVRE CONTRA ASESORÍAS JGL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA., dictada con fecha 6 de agosto de 2013.

jurisprudencia. En consecuencia, el problema jurídico dice relación con determinar la procedencia de la nulidad del despido con el despido indirecto.

**B. Legislación citada.** No existiendo controversia sobre las disposiciones legales aplicables, estas se circunscribieron a los artículos 483 y 483 A; artículos 162, incisos 5° y 7° y los artículos 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** La Corte Suprema, en el presente fallo que se analiza no cita doctrina alguna para sustentar el argumento de su decisión.

**D. Principios citados.** Las partes involucradas, recurrente y recurrida, no argumentaron en base a principios jurídicos. De igual modo, la Corte no sustentó su fallo en principios jurídicos.

**E. Considerando relevante del fallo y/o disidencia**

El considerando más relevante del fallo es el tercero de la sentencia que acoge el recurso de unificación de Jurisprudencia, a saber:

*“Que habiéndose dado cumplimiento a los requisitos precedentemente indicados, corresponde examinar el fondo debatido y al respecto cabe señalar que, en efecto, en la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto en su oportunidad por la demandada en estos autos, se aplica a esta última la sanción prevista en el artículo 162, incisos quinto, sexto, séptimo, del Código del Trabajo, en tanto se le atribuye haber incurrido en la causal establecida en*

*el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, es decir, haber incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. Dicha aplicación contraría, sin duda, a aquella que se ha dado al citado artículo 162, incisos quinto a séptimo, en la sentencia de contraste que trae a esta sede la recurrente dictada por esta Corte Suprema en la causa N° 704-2011, caratulada “Yáñez con Cuneo”, en la medida que en este último fallo se decide que dicha sanción no se aplica en la situación de despido indirecto concretado por los trabajadores”<sup>100</sup>.*

Quedando de manifiesto el criterio que la Corte estima correcto, en base al cual debe resolverse el presente problema jurídico, por cuanto considera, y de paso señala el error en que recayeron los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que la acción de despido indirecto es incompatible con la sanción de la nulidad del despido.

#### **F. Tipos de argumentos utilizados por la Corte.**

**F.1. Del tenor literal.** El recurso de este argumento aparece de forma explícita en la sentencia, específicamente, cuando en su considerando cuarto de la sentencia que acoge el recurso de nulidad señala: *“Que, en las condiciones antes señaladas, debe estarse al sentido que fluye del tenor literal de la disposición cuestionada, desde que la primera regla de hermenéutica es aquella que impone atender al sentido de ese tenor literal, sin que éste pueda*

---

<sup>100</sup> S.C.S. de 6 de agosto de 2013, Rol N° 1133-2013, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

*desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma, como se pretende en la sentencia recurrida, de modo que sólo cabe concluir que se ha incurrido en infracción de los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo, vulneración que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a condenar a la demandada a pagar prestaciones improcedentes*". Haciendo referencia a la 'literalidad' del artículo mencionado, la nulidad del despido sólo procede cuando es el empleador el que pone término al contrato de trabajo.

Como se logra apreciar, se alude textualmente a la herramienta hermenéutica establecida en el art. 19 del Código Civil, en virtud del cual: *"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"*<sup>101</sup>. No obstante lo cual, como agrega Claro Solar, citado por Fernando Quintana, "no quiere decir esto, sin embargo, que el interprete deba atenerse servilmente al texto de la ley, lo que nos llevaría a la interpretación que vulgarmente se llama *judaica*<sup>102</sup>, es decir, que a fuerza de respetar el texto, viola el pensamiento del legislador que es lo que constituye su voluntad, y por consiguiente, la esencia de la ley"<sup>103</sup>.

Así las cosas, en referencia a este argumento del tenor literal, Quintana, citando a Luis Claro Solar, complementa: "Cuando la ley es clara, tenemos este

---

<sup>101</sup> Código Civil. 2009. Santiago, 9° ed., Legal Publishing. 18 p.

<sup>102</sup> Este término judaico o mosaico, en palabras de Fernando Quintana "corresponde a los términos que se empleaban por los juristas franceses del siglo XIX para caracterizar la interpretación que se hace ponderando la literalidad por sobre consideraciones relativas al espíritu". QUINTANA, op. cit. 102 p.

<sup>103</sup> Ibid. 130 p.



pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita”<sup>104</sup>.

**F.2.** En consonancia con lo anterior, el considerando primero de la sentencia que acoge el recurso de unificación, citando el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, señala, en lo medular:

*“...no se divisa razón jurídica alguna, que pueda sustentar el criterio de la recurrente, considerando además que, **las normas de hermenéutica legal, no se agotan en el elemento gramatical** o en el mero texto de una norma legal, que es el criterio que aplica la recurrente, olvidando que, interpretar es buscar a todo evento, el sentido de la norma para determinar su esfera de aplicación. Por consiguiente, **la normativa legal interpretativa que consagra el Código Civil, es de aplicación general y ha de conducir al intérprete a utilizar, tanto el elemento gramatical, como el histórico, lógico, sistemático, los principios generales del derecho y la equidad natural, que es la justicia aplicada al caso concreto y particular, por lo que esta Corte no puede compartir el criterio interpretativo de la recurrente”.***

---

<sup>104</sup> Ibid. 130 p.

En este extracto se dilucidan las tradicionales categorías interpretativas recogidas por el Código Civil entre los artículos 19 y 24, por cuanto, como señaló la Corte de Apelaciones de Santiago, citado por la Corte Suprema, más allá del previamente citado argumento del tenor literal, también deben tenerse en cuenta, los argumentos históricos, lógico, sistemático, principios generales del derecho y la equidad natural. Sin desarrollar estas categorías, salvo al referirse de manera escueta, a la equidad natural, respecto de la cual señala: *“que es la justicia aplicada al caso concreto y particular”*. En palabras de Fernando Quintana, estamos en presencia de un concepto complejo, “porque de una parte conlleva un principio de justicia y es, en general, una forma de actualización de ella; de otra parte, la equidad aparece como un recurso correctivo, de manera que si al aplicarse una ley se sigue una consecuencia que se quiere evitar, se restringe el sentido para excluir ese caso”<sup>105</sup>.

## **G. Comentarios y análisis crítico**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** Las normas citadas en el apartado dos del presente trabajo, eran sobre las cuales efectivamente debía ser resuelta la presente controversia, por cuanto, más allá de la decisión final del asunto controvertido, el presente conflicto jurídico estaba enmarcado en dichas disposiciones normativas, lo cual se corrobora con el hecho de que son

---

<sup>105</sup> Ibid. 20 p.

las mismas normas en las que se sustentó el recurrente, la parte recurrida y la Corte Suprema.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** Como se mencionó previamente, la Corte no recurrió a ninguna fuente doctrinaria para otorgar sustento argumentativo a su razonamiento. Del mismo modo, en el presente fallo que se comenta ninguna de las partes, como tampoco la Corte Suprema, argumenta en base a principios jurídicos.

**G.3. Sobre la argumentación del fallo.** En el presente fallo de Unificación de Jurisprudencia se logra vislumbrar que la Corte Suprema, con su decisión, está ejerciendo un rol unificador propiamente tal.

Se llega a tal conclusión, a la luz del considerando tercero de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia, principalmente cuando éste señala: *“Dicha aplicación contraría -refiriéndose al hecho de considerar procedente el auto despido con la ley Bustos-, sin duda, a aquella que se ha dado al citado artículo 162, incisos quinto a séptimo, en la sentencia de contraste que trae a esta sede la recurrente dictada por esta Corte Suprema en la causa N° 704-2011, caratulada “Yáñez con Cuneo”, en la medida que en este último fallo se decide que dicha sanción no se aplica en la situación de despido indirecto concretado por los trabajadores”*.

Vale decir, explícitamente, está reconociendo que resuelve esta controversia considerando la forma en que se decidió en un fallo anterior,

dando a entender, además, de que es una materia zanjada, y que en esta perspectiva deben resolverse controversias futuras que sean similares. Esto reafirmaría lo señalado por Bravo-hurtado en el sentido de que mientras que “con la casación la Corte se abocaba a revisar cómo se interpretó la ley, con el nuevo tipo de recurso de unificación la Corte estará abocada a revisar cómo se interpretó la jurisprudencia”<sup>106</sup>.

Cuando la Corte Suprema ejerce el rol unificador está desempeñando la función pública del ejercicio jurisdiccional, en el sentido de que resuelve una controversia de la forma en que la propia Corte entiende que es la mejor solución para la comunidad, vale decir implica un trasfondo político. De tal modo, en palabras de Paula Pessoa y Álvaro Pérez, estaríamos en presencia de la ‘función proactiva de la Corte’ que, contrario a determinar si la ley fue correctamente aplicada en el juicio de mérito, como correspondería a un ‘rol casacional’ o reactivo, en esta oportunidad la Corte “tiene como objetivo lograr un efecto futuro, sea el de prevenir futuras violaciones de legalidad, sea de favorecer la evolución y la transformación del derecho”<sup>107</sup>.

Resultado de lo cual, con la decisión de la presente controversia, este fallo ha mantenido la ‘ratio decidendi’ sustentada en los últimos fallos con que la Corte Suprema ha resuelto esta controversia, vale decir considerando

---

<sup>106</sup> BRAVO-HURTADO, 2013, op. cit. 567 p.

<sup>107</sup> PÉREZ y PESSOA, op. cit. 183 p.

incompatibles la sanción de la nulidad del despido con la acción del despido indirecto.

Cabe resaltar, tal como se analizó precedentemente en lo tocante a los argumentos recabados del fallo, que la Corte Suprema se hace cargo de la postura inversa a la suya, aquella que considera compatibles ambas acciones, en base a citar argumentos desarrollados por el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que viene en revertir. No obstante lo cual, el fallo en comento podría haberse enriquecido mayormente con diversos argumentos para arribar a su razonamiento, al tenor de considerar incompatibles la ley Bustos con el autodespido, y no sólo haberse concentrado en el tenor literal de la ley.

#### **2.1.7. Ficha Causa Rol 42-2013<sup>108</sup>.**

##### **A. Problema jurídico**

**A.1. Materia:** Con esta sentencia la Corte Suprema debe dilucidar, mediante el conocimiento del recurso de unificación de jurisprudencia, si la acción de despido indirecto es compatible con la nulidad del despido.

**A.2. Categoría de problema jurídico:** En el presente fallo en comento el problema jurídico es de interpretación de diversas disposiciones normativas,

---

<sup>108</sup> VALERIO CON BERRÍOS, dictada con fecha 19 de junio de 2013.

específicamente, dos categorías jurídicas reguladas por el Código del Trabajo, por cuanto a la Corte Suprema le corresponde dirimir bajo qué argumentos jurídicos interpretará las disposiciones normativas correspondientes, a efectos de considerar si ambas acciones, la nulidad del despido y el autodespido, son compatibles, como también la Corte podría considerar que, por el contrario, ambas acciones carecen de compatibilidad.

El caso en cuestión –realizando una breve exposición de los hechos- dice relación con una demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, acción incoada por doña María Katherine Valerio Aguilera en contra de su ex empleador Luis Hernán Berríos Vásquez, acogiendo, el segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en Rit: O-1511-2012, la demanda presentada por la trabajadora, salvo en lo que respecta a la nulidad del despido. Motivo por el cual la demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por errónea aplicación del artículo 162, en su inciso 5°, 160 N° 7 y 171 del mismo cuerpo legal; en forma conjunta invocó las causales del artículo 478 letras b) y c) del Código Laboral. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el referido recurso, lo que motivó al demandado a interponer el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

El presente caso posee como elemento particular, tal como se denota en el considerando segundo de la sentencia que rechaza el recurso de nulidad, que

uno de los argumentos para que el juez del grado rechazara la acción de nulidad del despido fue que la actora no demandó el pago de las cotizaciones previsionales, incumpliendo, de tal modo, con los requisitos –para interponer la demanda- señalados en los N°s 4 y 5 del art. 446 del Código del Trabajo.

**B. Legislación citada.** Tanto la Corte Suprema, como ambas partes sustentaron sus argumentos en similares disposiciones legales aplicables, estas se circunscribieron a los artículos 483 y 483 A; artículos 162, incisos 5° y 7° y los artículos 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo.

**C. Doctrina citada e informes en derecho.** El presente fallo que se analiza no cita doctrina alguna para sustentar su argumentación.

**D. Principios citados.** La Corte Suprema, no sustenta su fallo en principios jurídicos, como tampoco el recurrente ni la recurrida.

#### **E. Considerando relevante del fallo y/o disidencia**

El considerando más relevante del fallo es el duodécimo de la sentencia que rechaza el recurso de nulidad, por cuanto en él la Corte menciona que la sanción de la nulidad del despido sólo procede cuando el empleador “manifiesta su voluntad de despedir”, por lo cual sería improcedente con el autodespido. Esto queda de manifiesto al conocer el considerando en cuestión:

*“Que por consiguiente, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido anotado en los fundamentos que preceden, esto es, que el efecto previsto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, como*

*sanción por no estar íntegramente enteradas las cotizaciones previsionales del trabajador al momento de su despido, sólo tiene aplicación cuando dicho despido se produzca por decisión y manifestación de voluntad del empleador, y en cambio, no rige la norma ya analizada en la situación de autodespido que regula el artículo 171 del cuerpo legal citado*<sup>109</sup>.

## **F. Tipos de argumentos utilizados por la Corte.**

**F.1. Del tenor literal.** Respecto a esta categoría de interpretación jurídica, Fernando Quintana, citando a Luis Claro Solar, señala: “Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita”<sup>110</sup>.

El recurso de este argumento aparece de forma explícita en la sentencia que rechaza el recurso de nulidad, específicamente, cuando en su considerando quinto señala:

*“Que **como se aprecia del tenor de la norma**, el texto del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, antes reproducido, plantea a la parte empleadora la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales al adoptar y comunicar la decisión de despedir al trabajador, y*

---

<sup>109</sup>S.C.S. de 19 de junio de 2013, Rol N° 42-2013, Pronunciada en Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Poder Judicial de Chile. 2016. [en línea] <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> [consulta: 11 agosto 2016]

<sup>110</sup> QUINTANA, op. cit. 130 p.



*ello como condición indispensable para que dicho despido produzca todos los efectos que le son propios...*

*Resultando claro el sentido de la norma en análisis, **no corresponde desentender su tenor literal**, en cuanto preceptúa nítidamente que las condiciones, exigencias y efectos allí regulados para el evento de contravención, están descritas específicamente para la situación en que el empleador proceda a despedir al trabajador".* Como logra apreciarse el recurso a este argumento es claro y no deja lugar a dudas.

Respecto al argumento del tenor literal, como agrega Claro Solar, citado por Quintana, "no quiere decir esto, sin embargo, que el interprete deba atenerse servilmente al texto de la ley, lo que nos llevaría a la interpretación que vulgarmente se llama *judaica*<sup>111</sup>, es decir, que a fuerza de respetar el texto, viola el pensamiento del legislador que es lo que constituye su voluntad, y por consiguiente, la esencia de la ley"<sup>112</sup>.

**F.2. Sistemático.** Para Francisco Ezquiaga "la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma

---

<sup>111</sup> Este término judaico o mosaico, en palabras de Fernando Quintana "corresponde a los términos que se empleaban por los juristas franceses del siglo XIX para caracterizar la interpretación que se hace ponderando la literalidad por sobre consideraciones relativas al espíritu". Ibid. 102 p.

<sup>112</sup>Ibid. 130 p.

parte”<sup>113</sup>.

Así las cosas, a efectos de este argumento cabe tener en cuenta lo señalado en el considerando noveno de la sentencia que rechaza el recurso de nulidad, el cual señala: *“Que, por otra parte, **por aparecer de lo hasta aquí razonado que la adecuada e integral interpretación del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo**, hace procedente rechazar la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción del texto aludido, es necesario emitir pronunciamiento en relación a los capítulos de nulidad planteados conjuntamente con el primero, fundados en las causales del artículo 478 letras b) y c) del mismo cuerpo legal”*.

Concretamente, estaríamos en presencia del argumento sistemático en sentido estricto, respecto del cual Ezquiaga señala que es “aquél que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto”<sup>114</sup>.

## **G. Comentarios y análisis crítico.**

**G.1. Sobre la posible legislación aplicable.** Como ya se señaló, la Corte Suprema, fundamentó su fallo en los artículos 477 en relación a los arts. 160 N° 7, 162, incisos 5° y 7° y 171, todos del Código del Trabajo. El asunto en comento estaba circunscrito a las disposiciones legales señaladas, por cuanto,

---

<sup>113</sup> EZQUIAGA, op. cit. 88 p.

<sup>114</sup> Ibid. 93 p.

inclusive en el caso de que la controversia se hubiese resuelto de una manera diferente, necesariamente están implicadas estas normas.

**G.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.** El presente fallo en análisis posee un desarrollo más bien escueto, en virtud del cual, la Corte Suprema no remite el sustento argumentativo de su decisión a fuente bibliográfica alguna, como tampoco recurre a principios jurídicos.

**G.3. Sobre la argumentación del fallo.** En el presente fallo, a mi entender, la Corte está ejerciendo, con su decisión, un rol casacional. A efectos de fundamentar esta aseveración viene a ser relevante lo señalado por la Corte Suprema en su considerando duodécimo, ya citado, del fallo que rechaza el recurso de nulidad. Principalmente, cuando la Corte señala que la sanción de la nulidad del despido *“sólo tiene aplicación cuando dicho despido se produzca por decisión y manifestación de voluntad del empleador, y en cambio, no rige la norma ya analizada en la situación de autodespido que regula el artículo 171 del cuerpo legal citado”*.

Al tenor de lo extractado se dilucida que frente a la interpretación de las disposiciones normativas involucradas la Corte Suprema estima que la única forma cuando debe aplicarse la ley Bustos es en el evento de que el empleador provoque el despido disciplinario.

Cuando la Corte ejerce el rol de casación, como señala Calamandrei citado por Michelle Taruffo, está asegurando “la exacta observancia y uniforme

interpretación de la ley, además de garantizar la unidad del derecho objetivo nacional”<sup>115</sup>.

A tal respecto agrega Calamandrei, esta vez citado por Bravo- Hurtado: “Hoy en Italia la *Cassazione* está en estrecha conexión con este principio de igualdad, y que incluso constituye una de las pocas, sino la única, sanción real”. Frente a lo cual concluye Bravo-Hurtado que con este ‘rol casacional’ se permite “defender la igualdad ante la ley, ese es el objetivo de la institución. La existencia misma de una Corte de *Cassation* sería la protección de ese derecho a la igualdad”<sup>116</sup>.

La continuidad en el criterio de decisión de la Corte Suprema, que se manifiesta en este caso dice relación con la coherencia jurisprudencial que, óptimamente, el máximo Tribunal debe conservar al momento de decidir el presente recurso, por cuanto, en palabras de Cecily Halpern y Héctor Humeres, “nos parece que no puede corresponder al de un tribunal de instancia que resuelva en virtud de principios de equidad y de justicia, sin pretensión de coherencia interna, esto es, sin guardar lealtad respecto de las decisiones que ha adoptado anteriormente”<sup>117</sup>.

Esta continuidad jurisprudencial otorga secuencia lógica al sistema jurídico, lo hace más coherente y, de paso, entrega certeza a los operadores jurídicos y

---

<sup>115</sup> TARUFFO, op. cit. 11 p.

<sup>116</sup> BRAVO-HURTADO, 2012, op. cit. 328-329 p.p.

<sup>117</sup> HUMERES y HALPERN op. cit. 142 p.

a la comunidad toda. En tal sentido, como señala Michelle Taruffo, “la uniformidad de la jurisprudencia representa desde hace mucho tiempo un valor fundamental (se podría decir, incluso: un objeto del deseo) para prácticamente todos los ordenamientos jurídicos, que intentan, de diferentes maneras realizarlo en la mayor medida de lo posible”<sup>118</sup>.

Cabe agregar, finalmente que, si bien este es el último de los siete fallos que correspondía analizar en la presente investigación, en los tres fallos precedentes -en cuanto a su fecha de dictación- se mantuvo esta línea jurisprudencial, al tenor de considerar incompatibles el autodespido con la ley Bustos, como se analizará en detalla en el apartado siguiente de este trabajo.

## **2.2 Posiciones de la Jurisprudencia**

Como ya se esbozara al comienzo de este capítulo, en este apartado corresponde realizar un análisis temático y coherente de los fallos dictados en unificación de jurisprudencia, respecto de la materia que se estudia.

En términos generales, cabe señalar, primero, un estudio desarrollado por la propia Corte Suprema<sup>119</sup>, en el cual se analizan 16 fallos acogidos entre enero de 2011 y junio de 2014, en tal sentido, sus objetivos “consistieron en la

---

<sup>118</sup> TARUFFO, op. cit. 10p.

<sup>119</sup> Corte Suprema, Dirección de estudio, análisis y evaluación. Informe N° 33-2014. 21 de julio de 2014, “Doctrina establecida por la Corte Suprema en materia laboral a través de los recursos de unificación d jurisprudencia acogidos entre enero de 2011 a junio 2014”, en Revista laboral chilena, N° 230, septiembre-octubre 2014. 49-65 p.p.

sistematización de la doctrina establecida por la Corte Suprema en los recursos de unificación de jurisprudencia ingresados y acogidos”<sup>120</sup>. Estudio que, si bien dentro de las categorías analizadas no se encuentran las que son objeto del presente trabajo –compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido-, da cuenta de una continuidad jurisprudencial en las materias analizadas, en virtud del cual se sistematizó 37 criterios de unificación.

En consonancia con lo anterior, Fernando Hidalgo menciona, junto al trabajo precedente, tres estudios que constatan criterios de unificación de la Corte Suprema, como son el “de los profesores Humeres y Halpern, que realizaron un estudio jurisprudencial entre el año 2009 al 30 de abril de 2015. El tercero de Luis García y Sofía Alarcón, que estableció que la Corte Suprema utilizó la misma ratio decidendi, en la mayoría de los casos sometidos a su conocimiento y el estudio del profesor Samuel Soto, que recopiló las sentencias entre los años 2008 a 2013, y obtuvo 45 criterios de interpretación”<sup>121</sup>. A la luz de lo cual Hidalgo asevera “que la Corte ha sustentado criterios de unificación, lo que es relevante, pero podemos mencionar que ha habido interpretaciones diversas, sobre criterios ya unificados”<sup>122</sup>.

Por su parte, Iván Díaz recaba un estudio realizado a sentencias de unificación desde la fecha de la dictación de la ley hasta el año 2013 (sentencias emitidas entre 19 de noviembre de 2008 y 12 de abril de 2013).

---

<sup>120</sup> Ibid. 50 p.

<sup>121</sup> HIDALGO, op. cit. 81 p.

<sup>122</sup> Ibid. 81 p.

Analizados 168 recursos conocidos –descartándose los inadmisibles y similares improcedentes- estos fallos se pudieron agrupar en 45 universos ‘tipos’, número que se redujo a 16, por cuanto el resto contenían un único caso, por lo cual no eran comparables. Así, de este universo de 16 ‘tipos de casos representativos’, resultó que en su totalidad la Corte Suprema siguió su propio precedente<sup>123</sup>. Estudio respecto del cual Díaz obtiene dos conclusiones, primero, “que la finalidad del medio de impugnación en referencia es uniformar la jurisprudencia, lo que se logra mediante el seguimiento de su propio precedente. Segundo, lo que es aún más interesante, que en los hechos dicha finalidad se ha alcanzado en todos aquellos casos en los que la Corte Suprema ha conocido dos o más recursos recaídos sobre una misma materia de Derecho”<sup>124</sup>.

Por su parte, y de forma concreta referido a las dos instituciones reguladas por el Código del Trabajo que nos convoca –el autodespido y la ley Bustos- cabe señalar el trabajo de Cecily Halpern y Héctor Humeres, quienes destacan que, referido a estas materias, se mantuvo una continuidad jurisprudencial en los fallos dictados por la Corte Suprema, que se habría conservado hasta el año 2014; de tal modo “en el año 2011 (Roles N°s 704-2011, de 6.06.2011 y 6510-2010, de 24.03.2011) la Corte sentenció que *‘no procede aplicar la sanción prevista en los incisos 5,6, y 7 del art. 162 del Código del Trabajo en*

---

<sup>123</sup> DÍAZ, op. cit. 435-436 p.p.

<sup>124</sup> Ibid. 436 p.

*caso de auto despido*'. Mantuvo el criterio el año 2012, en rol N° 4766-12, de fecha 18.12.2012"<sup>125</sup>. Esta coherencia, en la decisión de las controversias ventiladas sobre esta materia, cambió el 7 de agosto de 2014 con el fallo 15.323-2013, el cual es el reflejo del cambio de la integración de los ministros que constituyen la cuarta sala de la Corte Suprema, aquella donde se ventilan las causas laborales. Tras este fallo, en base al cual comienza a estimarse compatible la nulidad del despido con el despido indirecto, otros dos fallos, en su 'ratio decidendi' consideraron el mismo criterio de compatibilidad; sin embargo, con el fallo 6372-2015 del 12 de noviembre de 2015, presenciamos otra 'vuelta de tuerca' en el criterio con que se resuelve esta controversia, volviendo a considerarse incompatibles ambas acciones.

En base al análisis de la jurisprudencia estudiada en el acápite precedente, se logró constatar, en cuanto a la función que desempeña la Corte Suprema, que predomina el rol casacional.

De tal modo, en el último de los fallos analizados, el Rol 42-2013, del 19 de junio de 2013, la Corte está ejerciendo con su decisión, precisamente, un rol casacional. Esto se demuestra, en mi criterio, y como ya se explicó latamente con anterioridad, con un extracto del considerando duodécimo, en base al cual se manifiesta que, frente a la interpretación de las disposiciones normativas

---

<sup>125</sup> HUMERES y HALPERN, op. cit. 96 p.



involucradas, la Corte Suprema estima que la única forma cuando debe aplicarse la ley Bustos es en el evento de que el empleador provoque el despido disciplinario.

El siguiente fallo (considerando desde el más remoto al fallo más reciente) es el Rol 1133-2013, del 6 de agosto de 2013, respecto del cual se constató que, en esta oportunidad, la Corte ejerce una función unificadora propiamente tal. En el análisis pormenorizado se trajo a colación el considerando tercero de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia, en virtud del cual se reconoce, explícitamente, que la Corte resuelve esta controversia considerando la forma en que se decidió en un fallo anterior, dando a entender, además, de que frente a una disputa doctrinaria entre dos (o más) lecturas argumentativamente plausibles de las normas en juego, la Corte ya decidió cuál es forma correcta de resolverse, vale decir, es una materia zanjada, y en esta perspectiva deben resolverse controversias futuras que sean similares.

Por su parte, con la sentencia Rol 4079-2013 de 26 de septiembre de 2013, se denota el ejercicio de un rol casacional, por cuanto, en base a los considerandos más relevantes que se analizaron la Corte estima que la normativa regulada por el art. 162 del Código del Trabajo, sólo puede interpretarse entendiéndola como incompatible con la nulidad del despido.

En el fallo siguiente, Rol 15323-2013, del 7 de agosto de 2014, el cual, recuérdese es el que cambia de criterio al considerar compatibles ambas

acciones, la Corte Suprema está ejerciendo un rol casacional, vale decir, a juicio de la Corte Suprema, la correcta, y única, interpretación posible con que debe dirimirse esta controversia, es considerando que ambos institutos jurídicos, el auto despido y el despido indirecto, son compatibles.

En la misma línea anterior, el fallo Rol 4299-2014 del 18 de diciembre de 2014, considera compatibles ambas acciones. No obstante lo cual, en esta oportunidad considero que en el conocimiento de este recurso la Corte Suprema desempeña una función unificadora. Por cuanto, tal como se argumentó en el acápite precedente, en su decisión se vislumbra la intención de generar precedente que sirva para resolver casos futuros.

Por su parte, conservando la ratio decidendi al tenor de argumentar como compatibles ambas acciones en juego, en el fallo Rol 23638-2014 del 18 de mayo de 2015, la Corte Suprema ejerce una función unificadora. Aquello al tenor del considerando cuarto, en el cual la Corte señala textualmente que en un fallo anterior, relativo a la misma materia, aludiendo al fallo causa rol N°15.323-2013, la Corte ya habría fijado “la doctrina que estima correcta” en esta materia. Vale decir, explícitamente, está reconociendo que resuelve esta controversia considerando la forma en que se decidió en un fallo anterior, dando a entender, además, de que es una materia zanjada, y que en esta perspectiva deben resolverse controversias futuras que sean similares.

Así las cosas llegamos al fallo 6372-2015 del 12 de noviembre de 2015, donde vuelve a verificarse una ‘vuelta de tuerca’ en el criterio con que se resuelve esta controversia, por cuanto, tal como ocurrió con la primera postura de la Corte Suprema, en esta oportunidad, y contrario al criterio que se venía asentando, se determina incompatible la acción del despido indirecto con la nulidad del despido.

En esta decisión se vislumbra un rol casacional por cuanto, si estamos al considerando décimo tercero, el cual señala, textualmente, que *“yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago en el presente caso al estimar que la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la institución denominada “despido indirecto”*. Vale decir, a juicio de la Corte Suprema, la correcta, y única interpretación posible, con que debe dirimirse esta controversia es considerando que ambos institutos jurídicos, el auto despido y el despido indirecto, son incompatibles.

A modo de colofón, y considerando los objetivos que se han venido desarrollando y justificando en este trabajo desde su introducción, del análisis de la jurisprudencia seleccionada se puede concluir que en la mayoría de los casos seleccionados, específicamente en cuatro de ellos, la Corte Suprema ejerce un rol casacional, mientras que tan sólo en tres sentencias –bajo mi perspectiva- el criterio con que la Corte resuelve la controversia jurídica es unificadora propiamente tal.

Vale decir, bajo el entendimiento de la propia Corte Suprema, existe una sola solución correcta desde el punto de vista de la argumentación jurídica para la controversia ante ella ventilada. Esto sin perjuicio de que el máximo Tribunal de la República se pronuncie respecto de un recurso que precisamente se denomina unificación de jurisprudencia, cuyos objetivos, de acuerdo a lo postulado en la presente investigación, fue precisamente la idea de generar precedente, en el entendido que la 'ratio decidendi' radicada en los fallos dictados en unificación de jurisprudencia fuera seguida, aunque sea, por el propio Tribunal de donde emana. Situación que no ocurre, por cuanto, como se pudo apreciar con los fallos seleccionados, la Corte Suprema está lejana a seguir su propio precedente, el autoprecedente.

Lo cual parece disonante con los análisis estudiados al comienzo de este apartado, como son el estudio de Hidalgo, asimismo, el propio trabajo de la Corte Suprema y sobre todo el estudio de Iván Díaz, en el cual da cuenta, al año 2013, que la Corte Suprema en todos 'los casos tipos' había seguido su propio precedente. Esta incongruencia se puede explicar con el hecho de que dichos análisis fueron realizados, en su mayoría, considerando fallos hasta el año 2013, cuando aún no cambiaba la integración de los ministros que constituyen la sala especializada, cuarta sala, de la Corte Suprema que conoce de estas materias.

### **CAPÍTULO III. POSTURAS DE LA DOCTRINA REFERIDAS A LA**

#### **MATERIA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

En esta oportunidad se analizarán las diferentes posturas que poseen los autores nacionales que hayan realizado trabajos de investigación relacionados con la materia de estudio: la compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido. A estos efectos se ha realizado la selección de estos autores en base al material bibliográfico representativo y disponible sobre la materia en comento.

**3.1.** En primer lugar, se estudiará el trabajo de Eduardo Caamaño<sup>126</sup> denominado: “*Autodespido y nulidad por no pago de cotizaciones previsionales: Un nuevo amanecer en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*”<sup>127</sup>; oportunidad en la que aborda las materias en comento. Análisis que realizó con ocasión del fallo de unificación de jurisprudencia –Rol: 15.323-2013- el que, precisamente fue uno de los siete fallos abordados en esta investigación.

Al comentar este fallo de la Corte Suprema Caamaño no oculta su satisfacción por el ‘vuelco de tuerca’ reflejado en esta sentencia, por cuanto, en lo que se refiere a la materia en comento, implica dejar a un lado la tendencia

---

<sup>126</sup> CAAMAÑO, E. 2014. “Autodespido y nulidad por no pago de cotizaciones previsionales: Un nuevo amanecer en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”. Santiago, en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social (4): 242-246.

<sup>127</sup> Ibid.

de unificación de jurisprudencia asentada en la materia, la cual consideraba incompatibles la acción de despido indirecto con la de nulidad del despido.

Este entusiasmo de Caamaño queda reflejado cuando el autor nacional señala, textual, “por cierto, luego de años de oscurantismo en la jurisprudencia preponderante del máximo Tribunal en materia laboral, no deja de ser emocionante para el lector encontrarse con considerandos como los comentados en este texto, que rescatan y valoran la aplicación del principio protector como criterio clave en la aplicación de esta área del ordenamiento jurídico y que conducen a respuestas jurisdiccionales que no desconocen la realidad de los intereses y necesidades de los justiciables”<sup>128</sup>.

En consonancia con lo anterior, es transversal al trabajo de Caamaño recurrir a la invocación de los principios rectores del Derecho del Trabajo, en particular del principio protector. De tal modo, cita extractos de los considerandos que, a su juicio, son los más relevantes del fallo que analiza. Particularmente el considerando duodécimo, en el cual la Corte Suprema recurre explícitamente al principio protector<sup>129</sup>.

Resaltando el autor nacional el cambio de integración de la cuarta sala ‘laboral’ de la Corte Suprema, al tenor de que con la ‘antigua integración’ la Corte analizaba la materia de estudio –compatibilidad del autodespido con la

---

<sup>128</sup> Ibid. 246 p.

<sup>129</sup> Para un mayor análisis de este principio del Derecho del Trabajo, y su incidencia en la ‘ratio decidendi’ del presente fallo, véase el análisis realizado en el apartado “*Análisis de la argumentación de la jurisprudencia seleccionadas*”, del capítulo precedente, oportunidad en la que justamente tuvo que analizarse la presente sentencia.

nulidad del despido- argumentando en base al tenor literal de la ley, específicamente, el artículo 162 del Código del Trabajo, entendiendo que una lectura apegada a la redacción de esta disposición normativa, la sanción ahí contemplada, ‘Ley Bustos’, sólo es procedente cuando el empleador es el que pone término a la relación laboral, vale decir cuando ejerce el despido disciplinario. Sin embargo, con esta interpretación –como señala Caamaño citando a Sergio Gamonal- se está “obviando toda consideración a los principios propios de esta rama del Derecho, en particular, el principio protector y su regla de interpretación ‘indubio pro operarios”<sup>130</sup>.

Señalando Caamaño, a este respecto, que “resulta impresionante, con esta sola consideración, el enorme abismo de este fallo con la jurisprudencia anterior, carente de toda consideración social y humanitaria respecto de la situación en que quedaban los trabajadores acreedores de sus cotizaciones previsionales frente al inamovible y desolador argumento del tenor literal del artículo 162 incisos 5º y siguientes del Cd T”<sup>131</sup>.

**3.2.** A su vez, Alejandra Fernández Durán, en la misma revista<sup>132</sup> en que hace su análisis Eduardo Caamaño, estudia la misma sentencia que dicho autor<sup>133</sup>.

---

<sup>130</sup> Ibid. 244 p.

<sup>131</sup> Ibid. 245 p.

<sup>132</sup>FERNÁNDEZ, ALEJANDRA, 2014. Una interpretación muy esperada. Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social (4): 258-261.

<sup>133</sup> A este respecto, cabe señalar que, presumiblemente debido a un error involuntario, Alejandra Fernández analizó la misma sentencia que Eduardo Caamaño, cuyo rol es 15.323-

En lo medular Fernández resalta que esta sentencia de la Corte Suprema representa un hito importante, en el sentido de que cambia el criterio con que la sala especializada, la cuarta sala de la Corte, venía resolviendo la materia en comento. Al igual que la doctrina mayoritaria referida a esta materia, la autora señala que el autodespido es una “renuncia forzada del trabajador, plenamente asimilable al despido, por cuanto el término de la relación laboral se debe al propio actuar negligente e incluso doloso del empleador”<sup>134</sup>.

Rescatando el considerando 10° del fallo, en virtud del cual se argumenta que ya sea por autodespido como por el despido disciplinario, ambos son provocados por hechos imputables al empleador, en virtud de lo cual estas acciones –despido indirecto y nulidad del despido- son compatibles.

Agrega, también, Alejandra Fernández, a la luz del considerando 16°, que de forma acertada la sentencia de la Corte Suprema recurre a la finalidad tenida en cuenta por el legislador con la ley Bustos, la que tiene por objeto proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores<sup>135</sup>. En concordancia con Caamaño, Fernández rescata el hecho de que en esta sentencia se recurra al principio protector, por cuanto el no pago de las cotizaciones previsionales “no sólo atenta contra el patrimonio del trabajador, sino más importante aún

---

2013, señalando un rol diferente –el 15.323-2014-, no obstante lo cual, a la luz del contenido de la sentencia comentada y de las partes involucradas (también, cuando se consulta en el sitio web del poder judicial este rol que da la autora no coincide con las partes que ella señala), no cabe ninguna duda que se trata de la misma sentencia.

<sup>134</sup> Ibid. 259 p.

<sup>135</sup> Ibid. 260 p.



contra su derecho de seguridad social<sup>136</sup>, derecho humano esencial consagrado en nuestra Constitución”<sup>137</sup>.

**3.3.** Por su parte, Irene Rojas en su manual de Derecho del Trabajo<sup>138</sup> aborda la materia en estudio señalando que son plenamente compatibles ambas acciones, por cuanto “sería contradictorio que no procediera en el supuesto de despido injustificado, que no se fundamenta en causal expresa, o en el despido indirecto, en cuanto en ambas causas la terminación tiene como causa la voluntad o el hecho del empleador”<sup>139</sup>; haciendo alusión al hecho de que el trabajador se ve impelido a autodespedirse por los incumplimientos del empleador.

Sin embargo, la autora nacional reconoce que la Corte Suprema no se ha hecho eco de esta postura doctrinaria, aludiendo al fallo 4079 2013 (sentencia que también fue objeto del análisis realizado en este trabajo, en el capítulo precedente), conforme al cual ha excluido la nulidad del despido en el supuesto del autodespido<sup>140</sup>. Argumentando en base a un extracto de la sentencia de nulidad, específicamente en su considerando quinto, Rojas rescata el siguiente extracto: *“la sanción prevista en los incisos quinto, sexto y séptimo de dicho*

---

<sup>136</sup> Derecho consagrado específicamente en el numeral 18 –*El derecho a la seguridad social*– del artículo 19 de la Constitución. *Constitución Política de La República de Chile*, LexisNexis, Santiago, 2006, 16 p.

<sup>137</sup> Ibid. 261 p.

<sup>138</sup> ROJAS, op. cit., 2015.

<sup>139</sup> Ibid. 473 p.

<sup>140</sup> Ibid. 474 p.

*artículo no se aplica al caso del despido indirecto establecido en el artículo 171, todas disposiciones del Código del Trabajo”.*

**3.4.** Siguiendo un derrotero similar a la postura de los autores estudiados precedentemente, referido a los temas objeto del presente estudio, Sergio Gamonal y Caterina Guidi, señalan, en lo atinente a la compatibilidad de la ley bustos con el despido indirecto, específicamente respecto a este último, que “es plenamente asimilable al despido del empleador, dado que el término del contrato es de su exclusiva responsabilidad (ha incumplido gravemente el contrato). Por ello, se le denomina a esta situación autodespido o despido indirecto. En el caso de que no se entendiera así “el empleador se vería beneficiado de su propio dolo”<sup>141</sup>.

Gamonal, en un trabajo editado con posterioridad<sup>142</sup> (aunque referido a una sentencia del año 2012<sup>143</sup>), señala, criticando el fallo que analiza, que, “por tanto, no es sensato igualar el despido indirecto con una renuncia”, porque “el despido indirecto (mal denominado autodespido) se origina en un incumplimiento del empleador que conlleva un despido (del empleador) indirecto e implícito del trabajador”. El empleador es el responsable del despido indirecto, de esta forma, complementa Sergio Gamonal -reseñando a Francisca

---

<sup>141</sup>Ibid., 317 p.

<sup>142</sup> GAMONAL, S. 2016. “Derecho del Trabajo, La ley Bustos y el despido indirecto”. Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibañez, Comentario de la jurisprudencia del periodo 2009-2011, Corte Suprema (4): 701-740.

<sup>143</sup> Sergio Gamonal analiza un fallo de la Corte Suprema, Rol 6011-2010 que acoge el recurso de casación en el fondo, en virtud del cual considera incompatibles el despido indirecto con la ley Bustos.

Barahona- el empleador finaliza el contrato sin formalizar el despido, pero forzando al trabajador a adoptar la decisión de cesar en el trabajo”<sup>144</sup>.

Así las cosas, enfrentadas ambas materias de las que trata este estudio, Guidi y Gamonal se preguntan: “¿puede el trabajador ejercer al despido indirecto demandar por el art. 162 inciso quinto del CT?”, frente a lo cual éstos responden: “estimamos que sí, pero la Corte Suprema ha sostenido el criterio contrario”<sup>145</sup>.

Agregan estos autores que la Corte ha utilizado como argumento, para considerar la incompatibilidad de ambas acciones, el tenor literal del art. 162, conforme al cual sólo procedería el autodespido en el evento de que sea el empleador el que pone término a la relación laboral. Sin embargo, resulta incongruente, señalan Guidi y Gamonal, que, por un lado, se haya interpretado el art. 162 sustentado en el principio de equidad, aunque alejándose del tenor literal, con el objeto de limitar el tiempo de procedencia de la ley bustos, al plazo de seis meses, lo cual no se refleja en el tenor literal de la sanción contemplada en la ley ni en la intención del legislador<sup>146</sup>, aunque ha sido una interpretación jurisprudencial, argumentando en base a la equidad en favor del empleador; mientras que a objeto de argumentar en favor de hacer extensiva y

---

<sup>144</sup> Ibid. 715 p.

<sup>145</sup> GAMONAL y GUIDI, op. cit. 327 p.

<sup>146</sup> Sin perjuicio de lo cual, Gamonal y Guidi se hacen cargo de la interpretación que vino a formular la ley N° 20-194 –publicada el 7 de agosto de 2007- a efectos de determinar que deben pagarse todas las remuneraciones que correspondan, más allá de los seis meses de ser el caso. Ibid. 325 p.

compatible esta acción con la de nulidad del despido, se realice un apego estricto al tenor literal de la ley, sin considerar otros argumentos o principios proclives al trabajador<sup>147</sup>.

También resulta contradictorio, siguiendo con estos autores, considerar que el autodespido lo realiza el trabajador debido a los incumplimientos del empleador, como puede ser el caso del no pago de cotizaciones previsionales, lo que implica una vulneración del derecho de propiedad de los trabajadores y, al mismo tiempo, una apropiación indebida de sus fondos previsionales, el hecho de que se vean impedidos de ejercer la acción de nulidad del despido<sup>148</sup>.

Corolario de lo cual -concluyen Gamonal y Guidi- “este art. 162 debe ser la norma más interpretada del derecho laboral chileno, facilitando la impunidad de los empleadores que no enteran las cotizaciones previsionales y que, además, cometen un delito al tenor del art. 13 de la ley N° 17.322. Sin duda, estos criterios limitativos y desprotectores del más débil deberán reformularse en los próximos años”<sup>149</sup>. Última frase que parece profética por parte de estos autores, por cuanto el presente análisis lo realizaron Gamonal y Guidi considerando la jurisprudencia asentada en la materia hasta el fallo 4079-2013, del 27 de septiembre de 2013, lo cual sería revertido, en la línea propugnada por estos autores, en el fallo 15.323 del 7 de agosto de 2014.

---

<sup>147</sup> Ibid. 327 p.

<sup>148</sup> Ibid. 327 p.

<sup>149</sup> Ibid. 327 y 328 p.p.

**3.5.** A continuación se analizará ‘el caso de José Luis Ugarte Cataldo’, que denomino de esta forma por lo particular que resulta. En tal sentido, tan sólo una frase de este autor referida en su libro *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*<sup>150</sup>, ha sido utilizada por la Corte Suprema en la mayoría de los casos analizados que acogen la teoría de compatibilidad de ambas acciones (incluso, en el voto de minoría de dos fallos estudiados). Se ha traído a colación a Ugarte, en las sentencias en comento, al tenor de considerar que nada obsta asimilar la figura del “autodespido” o “despido indirecto”, con el despido disciplinario contemplado en el art. 160 del Código del Trabajo, específicamente cuando el autor nacional dice: “El autodespido es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia”<sup>151</sup>.

Ugarte complementa su argumentación, citando a Irene Rojas, señalando que “tan claro es lo anterior, que la ley laboral chilena establece expresamente que de acogerse la acción de autodespido se genera como consecuencia jurídica el pago indemnizatorio respectivo de un despido injustificado”<sup>152</sup>.

A este respecto llama la atención el hecho de que numerosos fallos recurran a este extracto de Ugarte, no porque sea débil argumentativamente, sino porque es escueto en cuanto a la materia de estudio, lo cual obedece al hecho de que estas palabras, sobre el autodespido, Ugarte las escribió en relación a

---

<sup>150</sup> UGARTE, op. cit., 2010.

<sup>151</sup> Ibid. 94 p.

<sup>152</sup> Ibid. 94 p.

la compatibilidad, por él defendida, con la acción por vulneración de derechos fundamentales (Tutela) y no, precisamente, en relación con la ley Bustos. En consonancia con aquello, el libro en cuestión se denomina *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*, y específicamente, estas palabras que se comentan, José Luis Ugarte las esboza en el acápite que denomina: *El despido indirecto y la autotutela*.

**3.6.** Por una arista similar a la que se viene comentando, respecto del despido indirecto, Gabriela Lanata señala que, en virtud de que quien incurra en una causal de término del contrato de trabajo sea el empleador, dotado de lo dispuesto en el art. 171 del Código del Trabajo, el trabajador puede ponerle término a la relación laboral y cobrar las prestaciones laborales correspondientes. Frente a lo cual Lanata se pregunta: “¿y si al momento del incumplimiento el empleador adeuda las imposiciones previsionales?”; acto seguido la profesora de la Universidad de Concepción se plantea: “En esta situación ¿será aplicable la sanación contemplada en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162?”.

Respondiendo y, de paso, marcando la postura doctrinaria al respecto que posee Lanata: “A mi juicio, la respuesta debe ser afirmativa, aun cuando el artículo 171 no lo señale expresamente, pues sostener lo contrario podría llevarnos al absurdo de aceptar que bastaría al empleador que se encuentra en mora previsional, incurrir en algún incumplimiento induciendo al trabajador a

recurrir a la institución de despido indirecto y rehuendo de esta forma los efectos del artículo 162<sup>153</sup>.

Aunque reconoce que esta postura no ha tenido recepción en los fallos de la Corte Suprema, por cuanto ésta ha estimado, cita Lanata un fallo del 29 de octubre de 2008, Rol N° 5.634, que la sanción de la ley bustos sólo sería procedente frente a un despido de la parte patronal<sup>154</sup>.

Agrega Lanata que las interpretaciones diversas en esta materia son el reflejo de las diversas dificultades que ha manifestado la institución de la Nulidad del Despido, que en palabras de Claudio Palavecino –citado por Lanata- sería un ‘esperpento Jurídico’. En complemento de lo cual, Gabriela Lanata, se sustenta en estadísticas a luz de las cuales aparece de manifiesto que con posterioridad al año 2009 (fecha de entrada en vigencia de la ley Bustos) no sólo se mantuvo la morosidad previsional, sino que la misma aumentó considerablemente; a modo de ejemplo, aumentó en un 30% el año 2004<sup>155</sup>.

No obstante lo cual, Lanata atribuye esta ‘ineficacia’ de la sanción de la nulidad del despido’ a diversos factores, dentro de los cuales destaca como fundamento principal, el mismo argumento esbozado por Sergio Gamonal (el cual ya se analizó precedentemente en este apartado), al tenor de considerar

---

<sup>153</sup>LANATA, G. 2010. Contrato Individual de Trabajo, 4° ed., Santiago, Thomson Reuters. 337 p.

<sup>154</sup> Ibid. 338 p.

<sup>155</sup> Ibid. 338 p.

que esta evasión previsional “se ha debido en gran medida a las interpretaciones que la jurisprudencia judicial ha efectuado de la misma, al poner un plazo límite de seis meses a la obligación del empleador del pago de las prestaciones consignadas en el contrato, lo que ha hecho que, en muchas ocasiones los empleadores opten por allanarse a dicho pago y seguir postergando el entero de las cotizaciones”<sup>156</sup>.

**3.7.** Por su parte, Claudio Palavecino, en su estudio *“El despido Nulo por deuda previsional: un esperpento jurídico”*<sup>157</sup>, si bien no realiza un análisis específico de la compatibilidad entre las materias del presente trabajo, sí desarrolla un análisis crítico de la institución de la nulidad del despido que es muy pertinente tener en cuenta.

De forma acertada Palavecino desarrolla varios argumentos a efectos de demostrar lo inapropiado de la denominación conceptual con que nuestro legislador reguló la sanción por el no pago de cotizaciones previsionales bajo la nomenclatura: ‘nulidad del despido’.

A tal respecto, primero, esta situación regulada por la nulidad del despido “no encuentra su origen en defectos o vicios del acto jurídico mismo”<sup>158</sup>, sino que, por el contrario, el vicio regulado por la ley 19.631, Ley Bustos, es

---

<sup>156</sup> Ibid. 339 p.

<sup>157</sup> PALAVECINO, C. 2002. El despido Nulo por deuda previsional: un esperpento jurídico. [en línea] *Ius et Praxis* 8 (2), [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000200017](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200017) [consulta: 02 junio 2016]

<sup>158</sup> Ibid.



independiente del acto jurídico, centrándose en el hecho de adeudarse cotizaciones previsionales al momento del despido.

Por otro lado, agrega Palavecino para reflejar lo inapropiado de la voz nulidad: “El efecto típico de la declaración de nulidad consiste en privar al despido de su eficacia extintiva de la relación de trabajo.” Mientras que “el despido nulo por deuda previsional no traería aparejada la reincorporación del trabajador a sus funciones”, entender lo contrario sería una aberración. De tal modo, como agrega el profesor de la Universidad de Chile citando un fallo de la Corte Suprema, *«la nulidad de que se trata aquí produce un efecto jurídico distinto, cual es el de dejar vigente la obligación de remunerar a cargo del empleador, lo que equivale a una suspensión relativa de la relación de trabajo»* (en sentencia de 22 de enero de 2001, Rol N°4324-00)<sup>159</sup>.

En consecuencia, continuando con Claudio Palavecino, “la suspensión del contrato obedece a una finalidad muy distinta y yo diría más bien opuesta a la de esta nulidad de despido impropia”, teniendo como objetivo un fin protector que justificaría extender ‘la vida del contrato’.

Más allá de estos objetivos, concluye Palavecino, “antes al contrario, sostenemos que al introducir esta acción de nulidad se cometió un lamentable error, que se ha corrompido el lenguaje jurídico y, lo que es peor, que se ha obrado sin la más mínima consideración del sistema normativo en su conjunto”.

---

<sup>159</sup> Ibid.

Análisis que parece muy coherente si tomamos en cuenta que, al igual que en el estudio al poco andar de la ley Bustos del que habla Lanata (analizado precedentemente) en base al cual se demuestra la poca eficacia práctica de los fines perseguidos por la nulidad del despido, Palavecino señala que esta institución sería una “Ficción inútil además porque, salvo un muy discutible efecto disuasivo o de “prevención general” antes de la contratación que de la evasión previsional, me temo-, no se ve cómo una sanción puramente económica -por desmesurada que pueda aparecer... en el papel- vaya a incentivar a pagar al empleador contumazmente moroso, el cual no ha temido a las multas, arrestos e incluso a la pena de presidio que contempla desde hace años la legislación previsional para sancionar esta defraudación”<sup>160</sup>.

**3.8.** Ahora corresponde analizar, brevemente, un estudio realizado por la Unidad de Defensa Laboral<sup>161</sup>, denominado “*Despido Indirecto- Análisis y Jurisprudencia*”<sup>162</sup>.

Este estudio se remite a señalar que la tendencia de los Tribunales (al año 2011) era considerar incompatibles la nulidad del despido con el despido indirecto. “No obstante –se advierte-, y pese a que aún existen tribunales que

---

<sup>160</sup> Ibid.

<sup>161</sup> Institución dependiente del Ministerio de Justicia, estudio, también, publicado en su Boletín N°6. Estudios Laborales.

<sup>162</sup>Unidad de Defensa Laboral. 2011. Despido Indirecto- Análisis y Jurisprudencia. Revista laboral chilena, mayo (196): 76-81.

mantienen esta tesis, existe una tendencia que apunta a la compatibilidad de ambas acciones”<sup>163</sup>.

Agrega este análisis que la doctrina nacional ha asimilado la situación del despido indirecto con el despido ‘disciplinario’, de lo contrario -se señala citando a Gamonal- “generaría que el empleador se está aprovechando de su propio dolo”<sup>164</sup>. Continúa indicando, la Unidad de Defensa Laboral, que esta situación es similar a la discusión planteada respecto de la compatibilidad de la acción de Tutela Laboral con el auto despido, frente a lo cual el estudio señalado arguye que los argumentos vertidos con ocasión de la tutela también son procedentes para la presente materia, por cuanto, concluye, si no se consideran compatibles el autodespido con la nulidad del despido “implicaría que se está beneficiando al empleador que incumple sus obligaciones, lo que se aparta de una interpretación lógica, pro operario, y acorde con los principios generales del derecho”<sup>165</sup>.

**3.9.** Finalmente, en su libro *Despido Indirecto*<sup>166</sup>, Francisca Barahona<sup>167</sup> esboza una opinión disonante con la doctrina mayoritaria, al considerar que el despido indirecto es incompatible con la nulidad del despido.

---

<sup>163</sup> Ibid. 80 p.

<sup>164</sup> Ibid. 80 p.

<sup>165</sup> Ibid. 80 p.

<sup>166</sup> BARAHONA, Op. cit., 2009.

<sup>167</sup> A efectos de un mejor entendimiento de la institución del despido indirecto Francisca Barahona cita a los autores españoles De Miguel, Rodríguez-Piñeiro y Fernández, para quienes esta denominación “se debe a que, a través de las causales que configuran esta institución, el empleador logra extinguir la relación laboral sin formalizar el despido, pero

“En primer lugar –señala Barahona- concordamos con la idea de que el inciso 5° del artículo 162 tiene un alcance restrictivo, es decir acotado a las causales que se remite”, vale decir, a juicio de Francisca Barahona, cuando el empleador provoca el despido<sup>168</sup>.

Por otro lado, Barahona se aboca a interpretar ‘el espíritu’ de la ley Bustos de una manera disonante al de la mayoría de la doctrina, por cuanto señala que el fin de esta ley fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, lo cual se consigue sólo si se limita esta institución al ‘despido disciplinario’ provocado por el empleador, “por tanto, en este caso el empleador sí es incentivado al pago, ya que de lo contrario se encuentra limitado en su derecho a despedir”<sup>169</sup>.

**3.10.** A modo de corolario de las opiniones doctrinarias recogidas de estos autores nacionales -cuando analizan la materia que es objeto del presente estudio: la compatibilidad del autodespido con la ley bustos-, por un lado, contrario a lo que opina Eduardo Caamaño respecto al fallo que él analiza (sentencia del 7 de agosto de 2014, rol 15.323-2013, el cual viene en cambiar la jurisprudencia en el sentido de considerar compatibles ambas acciones), en

---

forzando al trabajador a adoptar la decisión de cesar en el trabajo, por lo que el tratamiento jurídico se equipara procedimental e indemnizatoriamente al despido”. Agrega Barahona, sustentada en estos autores, que el origen de esta institución se encuentra en el derecho norteamericano –denominado ‘Constructive Discharge’, creado específicamente a partir de “la jurisprudencia de la National Labor Relations Board (NLRB), en relación a lo establecido en la sección 8.(a) de la National Relations Act (NLRA) de 1935, respecto a la tutela de los derechos civiles frente a ciertas conductas empresariales discriminatorias que suponían forzar al trabajador a abandonar el trabajo”. Ibid. 7 y 8 p.p.

<sup>168</sup> Ibid. 167 p.

<sup>169</sup> Ibid. 167 p.

consonancia con lo defendido a lo largo de esta investigación, considero que un escenario óptimo sería la existencia de una continuidad de criterio jurisprudencial, especialmente el autoprecedente emanado de la Corte Suprema.

Por otra parte, sin perjuicio de ser proclive a la continuidad de criterio jurisprudencial que debiera seguir la Corte Suprema, respecto de la materia que se investiga, comparto la idea de que el autodespido debe ser compatible con la sanción de la nulidad del despido, primero, porque me hago eco del argumento esbozado en las sentencias analizadas en el capítulo anterior, que acogen dicha compatibilidad, al tenor de razonar las disposiciones normativas involucradas con argumentos jurídicos que van más allá del tenor literal de la ley, por cuanto si se prohíbe aplicar la nulidad del despido al autodespido, por no contemplarlo expresamente el artículo 171, se caería en el absurdo de que para el empleador sería más ventajoso perseverar en el estado de morosidad del pago de las cotizaciones previsionales, ya que en el evento de que, a raíz de este incumplimiento, el trabajador se autodespida no sería objeto de la sanción contemplada en el art. 161 incisos 5° y siguientes, lo que no es coherente con el objeto y materia que vino a regular la ley N°19.631, ley Bustos.

En segundo lugar, también me parecen muy lógicos los argumentos señalados por Gamonal y Lanata en el sentido de que -más allá de la norma interpretativa del año 2007 que vendría a zanjar el tema- cuando los tribunales

tuvieron que interpretar el alcance de la ley bustos, en consideración al argumento de equidad, se inclinaron por restringir la extensión de la sanción a seis meses, no obstante lo cual, dicho límite no se deduce de la ley; mientras que, contradictoriamente, cuando se interpretaba sobre la procedencia de esta sanción con el auto despido, en virtud del argumento del tenor literal se consideraba que no correspondía hacer extensiva la nulidad del despido con el despido indirecto por no contemplarlo expresamente el artículo 171 del Código del Trabajo, obviando, de tal modo, argumentos interpretativos como son los principios del derecho laboral o la equidad, que perfectamente podrían ser recogidos del mismo modo como se utilizó el argumento de la equidad para limitar el plazo de la sanción de la nulidad del despido.

## CONCLUSIONES

Tras todo el derrotero seguido en la presente investigación, cabe en este punto hacer una reflexión general de lo analizado. Para ello es importante recordar el problema complejo que fue el timón de este trabajo, a saber: dentro de las posibles funciones que puede cumplir el máximo Tribunal desempeñando su rol Unificador ¿Cuál es el que aparece de manifiesto en las sentencias que se analizan?, en tal sentido: ¿Con los fallos que se dictan en unificación de jurisprudencia se corrige un error de derecho, desempeñando la Corte un rol casacional, o dirime entre dos lecturas plausibles de normas en juego, propio de la función unificadora?

De la mano de la interrogante esbozada se obtuvo una doble consecuencia. Primero, con el objetivo general del trabajo de investigación se intentó demostrar que la Corte Suprema, cuando conoce los recursos de unificación de jurisprudencia, específicamente, al fallar aquellas controversias que dicen relación con la compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido, ejerce una función unificadora propiamente tal.

Asimismo, en segundo lugar, aparejado a esta interrogante y objetivo central surgieron preguntas y objetivos secundarios; los cuales se plasmaron en las siguientes preguntas: ¿La Corte Suprema respeta su propio precedente –autoprecedente- cuando resuelve estas controversias?; ¿Existe una

continuidad jurisprudencial al momento de fallarse el recurso?; en caso contrario: ¿Cuánto ha variado el criterio de la Corte si se consideran los últimos siete fallos de unificación de jurisprudencia?; ¿Ha existido posición doctrinaria respecto de esta materia?; en el evento de que afirmativamente autores nacionales hayan realizado trabajos de investigación sobre la materia que se estudia: ¿Cuál es la posición mayoritaria de la doctrina al respecto?

Pues bien, en esta oportunidad cabe hacerse parte de los objetivos y planteamientos que fueron esbozados en la introducción, los cuales fueron argumentados, en el marco teórico y posterior desarrollo del trabajo.

Como elemento preliminar cabe reiterar la premisa –delineada como objetivo general de la investigación- en el sentido de que la Corte Suprema ejerce un rol unificador propiamente tal cuando resuelve controversias que llegan a su conocimiento mediante el recurso de unificación de jurisprudencia, particularmente, aquellos conflictos jurídicos tendientes a determinar la compatibilidad del despido indirecto con la nulidad del despido.

Se postuló que la Corte ejerce la función unificadora, sustentado, principalmente en los trabajos de Iván Díaz<sup>170</sup> y en el estudio en conjunto de Cecily Halpern y Héctor Humeres<sup>171</sup>.

La tesis de Díaz, su fundamento, incluso los argumentos de quienes defienden la idea contraria, junto a la refutación que el autor hace de aquellas,

---

<sup>170</sup>DÍAZ, I., op. cit, 423-448 p.p.

<sup>171</sup>HUMERES, H., y HALPERN, C., op. cit.



se comentó detalladamente en el capítulo segundo de esta investigación, correspondiente al marco teórico. Cabe resaltar en esta oportunidad un estudio analizado por Iván Díaz –y que se trajo a colación en este trabajo-, respecto a sentencias de unificación de jurisprudencia, desde la fecha de la dictación de la ley hasta el año 2013. Conforme al cual se constataron 16 universos ‘tipos de casos representativos’, concluyéndose que en su totalidad la Corte Suprema siguió su propio precedente<sup>172</sup>.

Por su parte, Cecily Halpern y Héctor Humeres agregan que este recurso ha ido generando una interesante jurisprudencia en diversas materias laborales, sin embargo –tal como se analizó en su oportunidad-, estos autores advierten que se ha menguado la influencia real de este recurso; de tal modo, este recurso se ha materializado como un medio de impugnación de alcance y trascendencia restringidos<sup>173</sup>.

De tal modo, en coherencia con estos autores, se intentó dilucidar que la Corte Suprema, al resolver las controversias laborales que conoce mediante el recurso de unificación de jurisprudencia, ejerce un rol o función unificadora. En este entendido, esta postura implica considerar que la Corte está desempeñando la función pública del ejercicio jurisdiccional, por cuanto resuelve una controversia de la forma en que la propia Corte Suprema entiende

---

<sup>172</sup> DÍAZ, I. op. cit., 435-436 p.p.

<sup>173</sup> HUMERES y HALPERN, op.cit., 137 p.

que es la mejor solución para la comunidad, vale decir implica un trasfondo político.

Sin perjuicio de lo anterior, como también se advirtiera en la introducción de este trabajo, el análisis particular de las sentencias correspondientes pudo haber arrojado luz en un sentido inverso, vale decir que la Corte ejerce un rol casacional, en virtud del cual, estimando una errónea aplicación del derecho, la Corte, conociendo este recurso, vela por la correcta aplicación del mismo.

Efectivamente aquello fue lo que acaeció. Por cuanto, tras el análisis pormenorizado de la jurisprudencia seleccionada, en el capítulo tres de esta investigación, se pudo arribar a la conclusión de que la mayoría de las sentencias en comento se inclinan, en su 'ratio decidendi', por la postura inversa, a saber: la función casacional.

En tal sentido, en base al trabajo de Cecily Halpern y Héctor Humeres, se vislumbró esta situación, por cuanto estos autores destacan que, referido a estas materias, se mantuvo una continuidad jurisprudencial en los fallos dictados por la Corte Suprema, que se habría mantenido hasta el año 2014; con un fallo (7 de agosto de 2014 con el fallo 15.323-2013) que, a la luz del cambio de la integración de la cuarta de la Corte, cambia la 'ratio decidendi'

con la cual se resuelve esta controversia, al considerar compatible el despido indirecto con la nulidad del despido”<sup>174</sup>.

Tras este fallo, en base al cual comienza a estimarse compatible la nulidad del despido con el despido indirecto, otros dos fallos, en su ‘ratio decidendi’ consideraron el mismo criterio de compatibilidad; sin embargo, con el fallo 6372-2015 del 12 de noviembre de 2015 presenciamos otra ‘vuelta de tuerca’ en el criterio con que se resuelve esta controversia, volviendo a considerarse incompatibles ambas acciones. En consecuencia, de los siete fallos analizados se constató, en base a los criterios argumentativos que fueron explicados en cada oportunidad, que en cuatro de aquellos la Corte Suprema ejerce un rol casacional, siendo minoría aquellas controversias en la que Corte desempeña un rol unificador propiamente tal, tan sólo tres.

A pesar de que la Corte esté fallando un recurso denominado de ‘unificación de jurisprudencia’, unido a todo lo que se ha venido argumentando en este trabajo respecto de la intención del legislador al regular este recurso, a lo que se agrega la propia conceptualización del mismo, en virtud del cual muchos autores consideran que se estaría buscando una continuidad jurisprudencial que es propio de la función unificadora; lo concreto es que

---

<sup>174</sup> HUMERES y HALPERN, op.cit., 96 p.

cuando la Corte Suprema dicta sentencia en unificación de jurisprudencia laboral, predominantemente, concibe su rol como casacional.

Lo anterior puede entenderse en virtud de la costumbre por largo tiempo asentada al tenor de que la Corte, tradicionalmente, cuando resuelve controversias ante ella ventiladas es por vía de casación, de lo cual se encuentra imbuida la idea de que más allá de que estemos frente a un recurso novedoso que precisamente se denomina unificación de jurisprudencia, la Corte sigue estableciendo la premisa de que la controversia correspondiente se resolverá del modo que ella estima pertinente, por cuanto considera que aquella es la única forma en que debe aplicarse correctamente el derecho involucrado.

Inclusive en aquellas sentencias donde se conserva la 'ratio decidendi' del criterio resolutivo reflejado en los fallos precedentes al que se pronunciaba, la Corte señala que decide la controversia actual que conoce, no porque sea proclive de continuar con una línea jurisprudencial (salvo en los dos casos analizados donde la Corte Suprema realiza tal referencia, oportunidad en que ejerce, por lo demás, el rol unificador), considerando que, dentro de las varias interpretaciones posibles, la decisión ya se encuentra zanjada y 'unificada la jurisprudencia' al respecto, sino que, por el contrario, el argumento que se utiliza es en base a considerar que, con arreglo a derecho, aquella es la única forma en que se debe solucionar la controversia.

Así las cosas, la situación concreta otorga atisbos de que los criterios con que la 'sala laboral' decide los asuntos sometidos a su conocimiento son el reflejo, efectivamente, de una continuidad lógica, la cual, sin embargo, está supeditada al discernimiento de los ministros que integraban la cuarta sala de la Corte, en lugar de ser el fruto de un criterio coherente y uniforme emanado del máximo Tribunal como institución que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional.

En virtud de lo cual, el trabajo de Ivan Díaz, que se mencionó con anterioridad, constató una uniformidad de criterio en base a sentencias analizadas hasta el año 2013; lo cual no se condice con las conclusiones arribadas en este trabajo, en el que se denotan vaivenes en los criterios. Esta incongruencia logra desentrañarse considerando que Díaz no contaba con el factor relevante conforme al cual la resolución de la controversia queda supeditada a los ministros que integran la cuarta sala de la Corte Suprema y los cambios en la integración, con los cuales queda truncado cualquier atisbo de continuidad jurisprudencial, y menos aún de precedente.

Precisamente, en base a los argumentos defendidos por Iván Díaz, como el de otros autores que ya se desarrollaron, en esta investigación se sustentó la premisa tendiente a considerar que el rol con que la Corte Suprema resuelve este recurso es unificador. Sin embargo, en este punto cabe realizar el alcance en el sentido de que, más allá de toda perspectiva científica o doctrinaria con que Díaz -como otros autores- haya analizado esta perspectiva

'del precedente' imbuida en el rol unificador, lo concreto es que, teniendo en cuenta los fallos que se analizaron en este trabajo, esta conclusión es discordante con la experiencia práctica que nos arroja la Corte Suprema. La cual, más que poseer una convicción doctrinaria sobre lo que ella considera que debe ser su rol al momento de fallar el recurso de unificación de jurisprudencia laboral, su decisión depende preponderantemente del criterio particular de los ministros que integran la cuarta sala laboral.

Por cuanto, teniendo en cuenta las preguntas y objetivos esbozados en este trabajo, las conclusiones a las que se puede arribar resultan más coherentes con los argumentos delineados en el trabajo de Cecily Halpern y Héctor Humeres quienes, como también ya se analizó en su oportunidad, destacan que el criterio uniforme con que se venía conociendo esta materia –al considerar incompatibles el autodepido con la nulidad del despido- se modificó el año 2014 aparejado al cambio de integración de la cuarta sala de la Corte Suprema.

Por su parte, en el capítulo IV del trabajo, se estudió el análisis de algunos trabajos de investigación realizados por autores nacionales respecto de la materia que nos convoca. A tal respecto seis investigadores de derecho laboral (entre los cuales destacan Irene Rojas, Gabriela Lanata, Sergio Gamonal, José Luis Ugarte y Eduardo Caamaño) consideran que ambas instituciones, el despido indirecto y la nulidad del despido, son compatibles al momento de accionar en sede laboral. Se suma a dicha postura, un estudio

realizado por la Unidad de defensa laboral, perteneciente al ministerio de justicia. Mientras que tan sólo una de las autoras seleccionadas, Francisca Barahona, se inclina por considerar incompatibles ambas acciones, en base a los argumentos vertidos en dicho capítulo.

En la parte final de aquel capítulo esboqué las conclusiones y opinión particular que me merecen los argumentos de estos autores, al tenor de señalar de que, específicamente, en lo referido a apreciar la vinculación de ambos institutos del derecho laboral, soy proclive a considerar que los mismos deben ser compatibles. Como argumento que abona esta idea quiero resaltar, brevemente, el análisis que dice relación con el hecho de que si bien ahora existe una ley interpretativa que vino a zanjar esta materia el año 2007, lo concreto es que hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, cuando existía duda respecto del tiempo en que se extiende la sanción de la ley bustos, los tribunales tendieron a interpretarla de forma restrictiva sólo a seis meses, por cuanto, como rescatan Sergio Gamonal y Gabriela Lanata, en base a un principio de equidad se optó por no hacer extensiva esta sanción para el empleador por más tiempo; frente a lo cual cabe cuestionarse, al momento de determinar si se consideran compatibles la nulidad del despido con el despido indirecto: ¿por qué, precisamente en esta ocasión la norma debería interpretarse de forma restrictiva, mientras que se interpretaba una de aquellas normas – la ley Bustos- de forma laxa en base a incorporar el principio de equidad, teniendo en cuenta la perspectiva protectora del empleador?

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que dentro de los objetivos de esta investigación, el hecho de considerar la compatibilidad, o ausencia de ella, de estas normas que se encuentran en conflicto jurídico posee el carácter de problemática subordinada frente al objetivo principal de este trabajo. A tal respecto, cuando la Corte Suprema resuelve esta controversia particular lo puede realizar con un rol casacional o unificador, frente a lo cual se adoptó como proposición el rol unificador. No obstante aquello, se constató en este trabajo que no predomina esta postura 'unificadora' propia de mantener una coherencia en la 'ratio decidendi' de los fallos, sino que la Corte cuando resuelve estas controversias tiene en cuenta el caso concreto que le convoca, en base a como la propia Corte estima que debe ser la correcta interpretación del derecho, vale decir un rol casacional.

Inclusive, con el desarrollo de este trabajo se vislumbró una arista determinante respecto del rol con que falla la Corte Suprema, la cual no estuvo contemplada al momento de comenzar este trabajo, en la introducción del mismo, pero que resulta muy relevante, como ya se mencionó, el cual es el hecho de que la continuidad jurisprudencial, o su ausencia, está supeditada determinadamente a la integración de la sala especializada y el criterio particular con que fallan los ministros que la integran. Claramente esta situación no fue atendida por Iván Díaz en su estudio que realizó antes de que se verificara el cambio de integración de la 'sala laboral'.



De tal modo, para ir cerrando las ideas pinceladas en esta conclusión, debo hacerme parte del resultado que durante el desarrollo del trabajo arrojó el análisis de los fallos seleccionados, los cuales dan cuenta de una ausencia de continuidad jurisprudencial y de que, contrariamente a lo esbozado en la introducción, la mayoría de los fallos son resueltos por la Corte Suprema, auto comprendiendo ella misma esta función, ejerciendo un rol casacional al fallar el recurso de unificación de jurisprudencia.

En consecuencia, como ya esboqué previamente, soy proclive a considerar compatibles ambas instituciones que se estudian –el auto despido y el despido indirecto-, sin embargo, continúo postulando, a pesar de que el resultado del análisis de los casos estudiados dio cuenta de un rol casacional marcado por el vaivén resolutivo, que un escenario óptimo sería que las controversias jurídicas con características presupuestarias similares fueran resueltas de manera coherente, al menos para el conocimiento de causas futuras de la propia Corte Suprema, vale decir que siguiera su propio autoprecedente.

Por cuanto, considero que una continuidad jurisprudencial otorga coherencia lógica al sistema jurídico, lo solidifica y, de paso, entrega certeza a los operadores jurídicos y a la comunidad toda. Esta situación no debiera quedar supeditada a vaivenes resolutivos surgidos a raíz de las convicciones personales de los diferentes ministros que integran la sala especializada de la Corte Suprema.

De tal modo, si la Corte estimara que, a pesar de la nomenclatura del recurso de unificación y de todos los argumentos ya esbozados, cuando resuelve las controversias sujetas a su conocimiento debe velar por la correcta aplicación del derecho para el caso correspondiente, con prescindencia a considerar la 'ratio decidendi' de un fallo precedente con elementos fácticos similares, aquello debiera obedecer a un criterio coherente emanado del máximo Tribunal de la Republica en base a un estudio acabado que le permitiera llegar a dicho convencimiento a nivel institucional, y no quedar sujeto aquel criterio a los vaivenes de integración sujeto a los ministros que en cada oportunidad constituyan el quórum para sesionar la cuarta sala laboral.

Considero oportuno finalizar asilándome en las palabras de Michelle Taruffo, para quien la coherencia en el criterio jurisprudencial "evita la incertidumbre y la disparidad de las decisiones; -garantizando que- los casos iguales deben ser decididos de igual modo; -permitiendo- la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras, en virtud de ello las partes deben poder confiar en el hecho que los jueces futuros se comportarán de la misma manera que aquellos pasados"<sup>175</sup>.

---

<sup>175</sup>TARUFFO, op. cit., 10 p.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARAHONA, F. 2009. Despido Indirecto. Santiago, Editorial Punto Lex.
- BRAVO-HURTADO, PABLO. 2012. Recursos ante las Cortes supremas en el civil law y en el common law: dos vías de uniformidad. *International Journal of Procedural Law* 2 (2): 323-339.
- BRAVO-HURTADO, PABLO. 2013. Hacia los precedentes en Chile: Reforma Procesal Civil y Fuentes del Derecho. *Revista chilena de Derecho* 40 (2): 549-576.
- CAAMAÑO, E. 2014. "Autodespido y nulidad por no pago de cotizaciones previsionales: Un nuevo amanecer en la Jurisprudencia de la Corte Suprema". Santiago, en *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social* (4): 242-246.
- CASARINO, M. 2005. *Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil) Tomo III, 6° Ed.* Santiago, Editorial Jurídica de Chile;
- Código Civil. 2009. Santiago, 9° ed., Legal Publishing.
- Código del Trabajo. 2013. Santiago, Edición oficial, Editorial Jurídica de Chile.
- Constitución Política de La República de Chile. 2006. Santiago, LexisNexis.
- Corte Suprema, Dirección de estudio, análisis y evaluación. Informe N° 33-2014. 21 de julio de 2014. 2014. "Doctrina establecida por la Corte Suprema en materia laboral a través de los recursos de unificación de jurisprudencia acogidos entre enero de 2011 a junio 2014". *Revista laboral chilena*, septiembre-octubre 2014 (230): 49-65.
- DÍAZ, IVÁN, 2015. Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral. *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, 2015 21 (1): 423-448.
- EZQUIAGA, FRANCISCO, 1994. Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", en *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Universidad del País Vasco (1): 70-99.
- FERNÁNDEZ, ALEJANDRA, 2014. Una interpretación muy esperada. *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social* (4): 258-261.
- GAMONAL, S. y GUIDI, C. 2012. *Manual del contrato de trabajo*, 3° ed., Santiago, Thomson Reuters.
- GAMONAL, S. 2016. "Derecho del Trabajo, La ley Bustos y el despido indirecto". *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibañez, Comentario de la jurisprudencia del periodo 2009-2011, Corte Suprema* (4): 701-740;

- GUASTINI, R. 1990. Estudios sobre interpretación jurídica. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, D.F.
- HIDALGO, F. 2016. "El recurso de unificación de jurisprudencia". Revista Laboral chilena, febrero-marzo (244): 61-81.
- HUMERES, H. y HALPERN, C. 2015. La unificación de la Jurisprudencia Laboral, Contexto teórico análisis doctrinal y temático. Santiago, Thomson Reuters.
- LANATA, G. 2010. Contrato Individual de Trabajo, 4° ed., Santiago, Thomson Reuters.
- LANATA, G. 2011. Manual de Procedimiento Laboral, 2° ed., Santiago, Abeledo Perrot.
- PALAVECINO, C. 2002. El despido Nulo por deuda previsional: un esperpento jurídico. *Ius et praxis* 8 (2). (Consultado en [www. scielo.cl](http://www.scielo.cl)).
- PLÁ, A. 1978. Los principios del Derecho del Trabajo, 2° ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- PÉREZ, Á., y PESSOA, P. 2015. Función de las Cortes Supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y privado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XLIV): 173-214.
- PRIETO, L. 2014. Apuntes de Luis Prieto Sanchís. Teoría del Derecho, 5° ed., Madrid, Editorial Trotta.
- QUINTANA, F. 2016. Estudios sobre teoría de Interpretación Jurídica, Thomson Reuters.
- ROJAS, I. 2015. Derecho del Trabajo. Derecho individual del Trabajo. Santiago, Thomson Reuters.
- TARUFFO, M. 2014. La jurisprudencia entre casuística y uniformidad. *Revista de Derecho* XXVII (2): 9-19.
- THAYER, W. y NOVOA, P. 2015. Manual del Derecho del Trabajo, Tomo IV, 8° ed, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- UGARTE, J. L. 2010. Tutela de Derechos Fundamentales del trabajador, 3° ed., Santiago, Thomson Reuters.
- Unidad de Defensa Laboral. 2011. Despido Indirecto- Análisis y Jurisprudencia. *Revista laboral chilena*, mayo (196): 76-81.

### **Sitios webs consultados**

- Biblioteca del Congreso Nacional: [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl);
- Poder Judicial de Chile: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl);
- Scielo Chile (Scientific Electronic Library Online) [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl).